

**HisMundi**

HISTORIA  
DEL MUNDO  
IBÉRICO

# Expresiones políticas, materiales y simbólicas de los procesos reformistas “liberales en Iberoamérica” durante el siglo XIX

Antonio Escobar Ohmstede  
Guillermo O. Quinteros  
(Editores)



EDICIONES  
DE LA FAHCE

**FaHCE**  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y  
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

**IdIHCS** Instituto de  
Investigaciones en  
Humanidades y  
Ciencias Sociales  
CONICET  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

**uc** Ediciones  
Universidad  
Cantabria

# Expresiones políticas, materiales y simbólicas de los procesos reformistas “liberales en Iberoamérica” durante el siglo XIX

Antonio Escobar Ohmstede  
Guillermo O. Quinteros  
(Editores)

**FaHCE**  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y  
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

**IdIHCS**  
CONICET

Instituto de  
Investigaciones en  
Humanidades y  
Ciencias Sociales



**UC**



Ediciones  
Universidad  
Cantabria

2024

Esta publicación ha sido sometida a evaluación interna y externa organizada por la Secretaría de Investigación de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.

Editor por Ediciones de la FaHCE: Francisco Ardiles

Diseño: D.C.V. Federico Banzato

Tapa: Sara Guitelman

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

©2024 Universidad Nacional de La Plata

©2024 Editorial de la Universidad de Cantabria

ISBN 978-84-19024-71-8

Colección HisMundi, 6

---

**Cita sugerida:** Escobar Ohmstede, A. y Quinteros, G. O. (Eds.). (2024). *Expresiones políticas, materiales y simbólicas de los procesos reformistas “liberales en Iberoamérica” durante el siglo XIX*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Enseñada: IdIHCS; Santander: Universidad de Cantabria. (HisMundi; 6). <https://doi.org/10.22429/Euc2024.004>

---

Disponible en <https://libros.fahce.unlp.edu.ar/index.php/libros/catalog/book/233>

Disponible en <https://www.editorial.unican.es/catalogo/libros-digitales>



Licencia Creative Commons 4.0 Internacional  
(Atribución-No comercial-Compartir igual)

**Universidad Nacional de La Plata**  
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación

*Decana*

Ana Julia Ramírez

*Vicedecano*

Martín Legarralde

*Secretario de Asuntos Académicos*

Hernán Sorgentini

*Secretario de Posgrado*

Fabio Espósito

*Secretario de Investigación*

Marcelo Starcenbaum

*Secretario de Extensión Universitaria*

Jerónimo Pinedo

*Prosecretaria de Publicaciones y Gestión Editorial*

Verónica Delgado

**Instituto de Investigaciones en Humanidades  
y Ciencias Sociales (IdIHCS-UNLP/CONICET)**

*Director*

Juan Antonio Ennis

**Universidad de Cantabria**

*Rector*

Ángel Pazos Carro

*Secretaria General*

Silvia Tamayo Haya

*Directora de la Editorial de la Universidad de Cantabria*

Belmar Gándara Sancho

## **Historia del Mundo Ibérico:**

Del antiguo régimen a las independencias.

*Colección de monográficos*

Oswaldo Víctor Pereyra (Universidad Nacional de La Plata)

Jacqueline Sarmiento (Universidad Nacional de La Plata)

Benita Herreros Cleret De Langavant (Universidad de Cantabria)

Rubén Castro Redondo (Universidad de Cantabria)

(dirs.)

*Consejo Editor de la Universidad Nacional de La Plata*

Marina Dolores Alfonso Mola (Universidad de Educación a Distancia, España)

Darío Barrera (Universidad Nacional de Rosario, Argentina)

María Inés Carzolio (Universidad Nacional de La Plata, Argentina)

Pablo Fernández Albaladejo (Universidad Autónoma de Madrid, España)

José Ignacio Fortea Pérez (Universidad de Cantabria, España)

María Luz González Mezquita (Universidad Nacional de Mar del Plata,  
Argentina)

José María Imízcoz Beunza (Universidad del País Vasco, España)

Carlos Martínez Shaw (Real Academia de la Historia, España)

Gonzalo Pasamar Alzuria (Universidad de Zaragoza, España)

Gabriel Paquette (Johns Hopkins University, Estados Unidos)

René Salinas Mesa (Universidad de Andrés Bello, Chile)

Bartolomé Yun-Casalilla (European University Institute, Italia)

Bernard Vincent (Écoles des Hautes Études en Sciences Sociales, Francia)

*Consejo Editorial de la Universidad de Cantabria*

Dña. Silvia Tamayo Haya (Universidad de Cantabria, España)

Dña. Belmar Gándara Sancho (Universidad de Cantabria, España)

D. Ramón Agüero Calvo (Universidad de Cantabria, España)

D. Vitor Abrantes (Universidad de Porto, Portugal)

D. Miguel Ángel Bringas Gutiérrez (Universidad de Cantabria, España)

D. Diego Ferreño Blanco (Universidad de Cantabria, España)

Dña. Aurora Garrido Martín (Universidad de Cantabria, España)

D. José Manuel Goñi Pérez (Aberystwyth University, Reino Unido)

D. Carlos Marichal Salinas (Colegio de México, México)

D. Salvador Moncada (University of Manchester, Reino Unido)

D. Agustín Oterino Durán (Instituto de Investigación Marqués  
de Valdecilla, España)

D. Luis Quindós Poncela (Universidad de Cantabria, España)

D. Marcelo Norberto Rougier (Universidad de Buenos Aires/CONICET,  
Argentina)

Dña. Claudia Sagastizábal (Instituto Nacional de Matemática Pura  
e Aplicada, Brasil)

*Secretaría de redacción*

Sebastián Daniel Sisto (Universidad Nacional de La Plata, Argentina)

# Índice

<u>Abreviaturas</u> .....	13
<u>Presentación</u> .....	15
<u>Expresiones políticas, materiales y simbólicas de los procesos reformistas “liberales en Iberoamérica” durante el siglo XIX</u>	
<u>Antonio Escobar Ohmstede, Guillermo O. Quinteros</u> .....	21
<u>Parte I. Políticas, liberalismo y gobierno</u>	
<u>Liberales españoles refugiados en Portugal: resistencia y conspiraciones (1826-1828)</u>	
<u>Camilo Fernández Cortizo</u> .....	43
<u>La irrupción del lenguaje de ciudadanía civil en España: Discurso y retórica sobre el individuo, la asociación y los derechos en la década de 1830</u>	
<u>Pablo Sánchez León</u> .....	85
<u>La enseña liberal vintista: El sistema electoral gaditano en el Imperio luso-brasileño (1820-1822)</u>	
<u>Jairdilson P. Silva</u> .....	125
<u>Los liberales y las reformas en el ámbito constitucional y municipal en el Perú del siglo XIX</u>	
<u>Víctor Peralta Ruiz</u> .....	165
<u>Pensar la modernidad política en América hispana: El caso del Estado costarricense en las representaciones de su burocracia (1839-1870)</u>	
<u>Pablo Augusto Rodríguez Solano</u> .....	201
<u>Las reformas liberales en Guatemala y El Salvador, 1824-1900</u>	
<u>Armando Méndez Zárate</u> .....	241

<u>Liberalismo y tenencia de la tierra de los pueblos en México, 1812 - 1915</u> <u>Gloria Camacho Pichardo, Diana Birrichaga Gardida.....</u>	<u>273</u>
<u>El reformismo liberal del siglo XIX, el desarrollo cartográfico</u> <u>del Estado moderno, la información territorial de la provincia</u> <u>(1820-1852) y Estado de Buenos Aires (1852-1862)</u> <u>Andrea Reguera.....</u>	<u>323</u>
<u>Parte II. Educación y cultura</u>	
<u>Reformas y resistencias en la educación elemental hispanoamericana,</u> <u>1800/1850</u> <u>José Bustamante Vismara.....</u>	<u>363</u>
<u>Educación pública y pueblos indígenas: México en el siglo XIX</u> <u>Daniela Traffano, Salvador Sigüenza Orozco.....</u>	<u>387</u>
<u>Escritura y retórica de la república: Educación durante y después</u> <u>de la revolución colombiana, 1790-1850</u> <u>Meri L. Clark.....</u>	<u>421</u>
<u>De la paz monárquica a la paz republicana. Educación, república</u> <u>y ciudadanía en Colombia, 1759-1830</u> <u>John Jairo Cardenas-Herrera, Alejandro Mojica Villamil.....</u>	<u>457</u>
<u>Educación pública y formación del ciudadano en la perspectiva</u> <u>liberal-republicana de Pedro Ferré. Río de la Plata, Corrientes,</u> <u>1826-1827</u> <u>Fabrizio Gabriel Salvatto †.....</u>	<u>489</u>
<u>Reforma educativa y pedagogía de la historia en el Uruguay</u> <u>decimonónico</u> <u>Tomás Sansón Corbo.....</u>	<u>519</u>
<u>El clero de una Iglesia en transición ¿liberal, intransigente,</u> <u>ultramontano o galicano? (Córdoba, segunda mitad</u> <u>del siglo XIX)</u> <u>Milagros Gallardo.....</u>	<u>543</u>
<u>Las reformas de la cultura en el Buenos Aires del siglo XIX. Aspiraciones,</u> <u>apuestas y desafíos para la modernización del gusto musical</u> <u>Guillermina Guillamon.....</u>	<u>585</u>
<u>Quienes escriben.....</u>	<u>621</u>



# Liberalismo y tenencia de la tierra de los pueblos en México, 1812-1915

*Gloria Camacho Pichardo*

*Diana Birrichaga Gardida*

Universidad Autónoma del Estado de México

## Introducción

Después de la conquista, los españoles dotaron a los antiguos pueblos de un orden económico. Este orden se refería a la forma de regular los bienes y servicios que se producían en el territorio comunal, llamado comunidad. Lira (1984, p. 75) señala que referirse al pueblo de indios desde la perspectiva económica es describir a la comunidad. Cabe señalar que las tierras de la comunidad de naturales eran un activo fundamental para que los macehuales<sup>1</sup> dispusieran de una parcela en usufructo, pero con la obligación de trabajar en otras tierras asignadas en los pueblos para pagar el tributo y el sostenimiento de los cultos y fiestas espirituales. La consignación de tierras era el principal mecanismo para la distribución de la propiedad. Esta repartición abarcaba tres funciones económicas: la primera era la organización de la producción indígena; la segunda, la extracción de una parte de esa producción mediante el tributo, las obvenciones, los repartimientos y el pago para el culto; la última, la administración de un territorio y sus recursos naturales, entre los que sobresalían las tierras y aguas comunales. En sí, estos bienes eran para la subsistencia y particularmente para cumplir con las obligaciones tributarias y parroquiales. Las comunidades no constituían instituciones inamovibles y sin contradicciones, pues las di-

---

<sup>1</sup> Macehuales: naturales del común, pueblo.

ferencias en el interior de estas eran jerárquicas en lo social y económico. Los caciques y gobernadores tenían preeminencia sobre los indígenas del común (Velázquez, 2019).

Investigaciones sobre los pueblos o repúblicas de indios han enfatizado que los programas de regularización de la tenencia de las tierras para los pueblos de indios abarcaron dos dimensiones: un sistema formal que considera a la legislación y las instituciones de la Corona española, y un sistema consuetudinario de la tenencia de la tierra que, por la costumbre, otorgaba derechos de acceso a la tierra comunal a grupos o personas específicas (Margadant, 1992). Los terrenos de sembradura, los fundos legales, los ejidos y los bienes comunales (recursos comunitarios) estaban vinculados y amortizados a la propia existencia de los pueblos. La administración de cada categoría tuvo fundamentos legales diferentes en el derecho indiano (Bustamante, 2011; Castro, 2016; Tanck, 1999). García Martínez (2005, p. 272) indica que las autoridades coloniales impusieron a los pueblos diversos controles y limitaciones en la administración de los bienes comunales. Las “tierras por razón de pueblo” o fundos legales comprendían una extensión mínima de tierras de los pueblos de indios; muchas veces estos fraccionaban sus fundos para aumentar sus terrenos de común repartimiento. En un estudio pionero, García (2005) estableció que los indios tenían a su favor una copiosa legislación protectora que permitió una reorganización del espacio entre los pueblos y las propiedades de ranchos y haciendas. Felipe Castro (2016) revalida que el fundo legal fue constituido con criterio espacial para la separación entre los pueblos con las estancias de ganado cercanas, pero este concepto fue modificándose, pues los pueblos irían creando la noción de que el fundo era un tipo de propiedad.

Los ilustrados del siglo XVIII buscaron fomentar la agricultura en un mundo de corporaciones. La vía más rápida era la desvinculación de la función tutelar del Estado. Las parcelas adjudicadas a las cabezas de familia mediante censos, los llamados terrenos de común repartimiento, deberían desligarse de su origen corporativo. No era un proceso inmediato. Pero distintas medidas proteccionistas fueron impuestas sobre estas propiedades. Así, en 1781, la Corona, para evitar la venta, repartimiento o enajenación de las tierras del común de naturales determinó que era necesario que los pueblos obtuvieran licencia del Juzgado de Indios para litigar sobre tierras y bienes comunales. Los indígenas estaban acostumbrados a la venta

o permuta de los terrenos de repartimiento; en una transacción, un nuevo propietario no solo adquiriría derechos de usufructo a las tierras, sino a las obligaciones impuestas por la comunidad en obvenciones, censo o trabajo. La Audiencia, queriendo regular este mercado de tierras, ordenó a los jueces de los partidos y a los escribanos no otorgar instrumentos de venta y arrendamiento de las mismas, pues los indios no poseían el dominio directo sobre las tierras de reparto (Castro, 2016; García, 1992; Goyas, 2020; Miranda, 2007). Otra de las formas de la tenencia de la tierra fue el ejido; los liberales también buscarían desvincular su posesión de la vida corporativa. Los ejidos eran las tierras para usos comunales, principalmente para el resguardo del ganado de los indígenas. Pero los usos consuetudinarios de la tenencia de la tierra permitieron cederlas para otros usufructos. En la región norte de México, en la que había menor población indígena, los ejidos quedaron identificados como tierras baldías (Carrera, 2018; Jalpa, 2009; Jiménez, 2008; Ruiz, 2011; Ruiz, Barrera y Barrera, 2013).

Florescano (1971, pp. 480-481) anota que a finales del siglo XVIII las autoridades virreinales veían la mala distribución de la tierra como un obstáculo al progreso de la agricultura. En 1786, con las Ordenanzas de Intendentes señalaron que estos nuevos funcionarios harían repartos de tierra. En la Nueva España varias voces se sumaron a la necesidad de la enajenación de tierras realengas (baldíos) y de las comunidades de indios. Así, en 1804 el obispo fray Antonio de San Miguel proponía la división de las tierras de los pueblos de indios en dominio y propiedad entre ellos mismos, pero mantener los ejidos y montes en propiedad comunal. Algunas corporaciones novohispanas —como el Consulado de Veracruz, los ayuntamientos de Antequera, de San Luis Potosí y de Zacatecas— enviaron peticiones a España solicitando los repartos de tierras baldías, realengas o de comunidad indígenas (Terán, 2021, pp. 26-27). Con la crisis de la monarquía española de 1808, los planes para ejecutar estos repartos de tierras fueron propuestos o limitados a localidades determinadas.

En 1810 el clérigo Miguel Hidalgo inició el movimiento de independencia de la Nueva España. Como parte de su proyecto promulgó decretos para dar la libertad a los esclavos, para eliminar la división étnica entre los americanos y autorizar la supresión de las cajas de comunidad; al mismo tiempo, que los indios recibieran renta de sus tierras “como suyas propias”. Asimismo, esta disposición reconocía la preexistencia del mercado de tie-

rras entre los naturales y españoles o mestizos. La orden procuraba brindar seguridad a los posesionarios de parcelas con derechos consuetudinarios sobre la tierra. El tema indígena también sería debatido en las Cortes de Cádiz. En la sesión del 5 de enero de 1811 de las Cortes se ordenó que en los reinos americanos “no se ocasione a los indios ningún perjuicio en su persona y sus propiedades”. Unos días después, el 20 de enero, los diputados se plantearon, por primera vez, el tema de la desvinculación y desamortización de los bienes de los pueblos. Los debates concluyeron con diversos ordenamientos; así, el 9 de noviembre de 1812 la regencia dictaminó el repartimiento de tierras a los indios para evitar la miseria de este sector de la sociedad al que se le habían enajenado ilegalmente sus tierras, pese a que estaba prohibido venderlas o enajenarlas. Unos meses después, el 4 de enero de 1813, la misma regencia ordenaba la reducción de baldíos y otros terrenos comunes, con excepción de los ejidos, a dominio particular como parcelas de cultivo. En sí, ambos decretos refieren a las enajenaciones de las tierras “por razón de pueblo” (que serán llamadas de fundo legal) y de las tierras comunales que en México estaban en posesión de los pueblos de indios. Sin embargo, no fue posible realizar los repartos inmediatamente por la conflictividad bélica. En septiembre de 1813 el obispo del Nuevo Reino de León indicó al ministro de Gobernación de Ultramar que era inviable ejecutar el repartimiento de terrenos a los indios (Ferrer, 1998, p. 415).

Los diputados americanos asistentes a las Cortes consideraron que la solvencia del Estado dependía de la facilidad con que se lograra liberar el comercio, la producción y la propiedad corporativa; en particular se exigió que el grupo indígena dejara de pagar tributos y de prestar el servicio forzoso, con lo que se intentaba integrarlos como ciudadanos. El diputado Antonio de Larrazábal, representante de la diputación de Guatemala, señalaba que la agricultura de los indígenas era precaria, pero ellos eran de una clase productiva. Una medida para remediar la situación era establecer una Junta protectora de indios que realizara un reparto de terrenos en absoluta propiedad (Torres, 2017). Las disposiciones gaditanas respecto a los bienes de los indios sirvieron para iniciar el debate en torno a los bienes de los pueblos y de los propios de los ayuntamientos. Y al mismo tiempo, los liberales impulsarían reformas a la tenencia de la tierra.

Las disposiciones gaditanas querían ordenar las prácticas sobre las tierras de comunidad o de común repartimiento destinadas a la agricultura.

Estas tierras eran asignadas a las familias, que conservaron la “posesión” de las mismas por generaciones. En términos generales, estas tierras se consideraban con carácter privado, pero en caso de muerte o abandono los lotes asignados debían ser repartidos de nueva cuenta entre el común del pueblo. Los liberales considerarían que una buena administración sobre estas propiedades resolvería diversas necesidades públicas mediante el fomento de la agricultura. Otro punto acordado en las Cortes fue definir que los ayuntamientos tenían la facultad de expedir títulos de propiedad, mientras que las Diputaciones provinciales, la potestad de aprobar o desaprobar las concesiones. En la Nueva España algunas de estas últimas emitieron determinados acuerdos ratificando lo dispuesto por las Cortes de Cádiz. El 28 de julio de 1814 la Diputación provincial de la Nueva Galicia ordenó a los naturales *repartir sus tierras* con proporción a las que pudieran cultivar (Terán, 2021, p. 31). La vigencia de estos decretos fue breve por la restauración de la monarquía absoluta.

En 1820 el rey Fernando VII enfrentó un movimiento político en España que lo obligó a jurar de nueva cuenta la Constitución de Cádiz y los decretos emanados de sus Cortes. Con base en los nuevos ordenamientos se permitió a numerosos pueblos solicitar su reconocimiento como ayuntamientos constitucionales. Al autorizar la erección de ayuntamientos en las localidades territoriales con mil o más habitantes —e incluso en lugares de menor población con particulares circunstancias de agricultura o industria—, la Constitución gaditana dio un nuevo marco jurídico a la vida política de los pueblos. Sin embargo, no resultaría fácil organizar el gobierno interior en los reinos americanos.

En este trabajo proponemos, en primer lugar, hacer una revisión exhaustiva de los estudios que se han enfocado en analizar las contradicciones del liberalismo en las tierras de los pueblos durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. El abordaje desde lo nacional incluye áreas diversas desde el punto de vista geoeconómico así como socioétnico, con el objetivo de identificar conceptos y tendencias en lo nacional de la aplicación de la legislación liberal en cuanto a la tenencia de la tierra, en particular de los procesos de desamortización. Esta investigación busca dilucidar los efectos que propiciaron las leyes liberales no solo sobre la tenencia de la tierra, sino también conocer con más detalle el impacto en las estructuras sociales y políticas de las sociedades corporativas, en las formas de repre-

sentación e identidad de los actores colectivos, las prácticas de negociación y resistencia.

El trabajo trata de ordenar y revisar la abundantísima bibliografía sobre la transferencia de la propiedad corporativa a manos privadas en México. La perspectiva de este texto será desde la historia social y de larga duración, pensando en los caminos que ha seguido la historiografía, y abrir nuevos enfoques que permitan acercarnos a las razones de las políticas estatales, y al mismo tiempo examinar las consecuencias que acarrearón para las sociedades rurales: individuos, grupos, pueblos y municipios. Otros autores han realizado análisis interpretativos de la amplia historiografía sobre tierras y bienes comunales, así como los procesos de enajenación y desamortización en el siglo XIX. Los análisis historiográficos dan cuenta de un creciente interés en la propiedad indígena (Camacho, 2015b; Marino, 2001, 2010; Falcón, 2011; Escobar, 2019; Escobar y Martín, 2020; Kourí, 2009; Pérez, 2017; Reina, 2010; Shenk, 1999; Terán, 2021). Falcón (2011, pp. 61-62) ha dividido los estudios sobre este tema en tres enfoques historiográficos. El primero llamado el “periodo trágico”, pues son textos académicos que enfatizan la visión de un empobrecimiento de los indígenas a manos de los hacendados; punto de vista representado por las propuestas de Tannenbaum (2003), González Navarro (1958, 1969), Fraser (1972), Miranda (1966), Powell (1974) y Knowlton (1978) entre otros. Estos autores han establecido una linealidad de los pueblos coloniales hacia las comunidades posrevolucionarias.

La segunda modalidad es el “revisionismo”, que agrupa la propuesta de varios historiadores cuestionando las cifras e impacto que tuvieron las políticas liberales sobre la propiedad, al matizar qué tipo de tierras era susceptible de enajenación y al debatir que no todas las rebeliones indígenas eran prueba del despojo de tierras (Escobar y Gordillo, 1998; Jiménez, 2008; Lorenzana, 2017). Otras investigaciones incorporaron la propuesta de que también existió una defensa por la vía jurídica para mantener el control de las propiedades comunales (Escobar, 2012; Guardino, 1996; Silva, 2003). Y finalmente, Falcón establece una tercera vía, la perspectiva pueblerina, que retoma estudios de tenencia de la tierra, de procesos desamortizados, sobre la administración de bienes comunales, usos productivos de los recursos naturales, estudios jurídicos y los conflictos y resistencias sociales ante los proyectos liberales (Ferrer, 1998; Güemes, 2003; Jerónimo, 1991;

Marino, 2010; Medina, 2015; entre otros). Algunas investigaciones están centradas en estudiar los procesos que siguieron los gobiernos estatales para disolver la personalidad jurídica que amparaba los fundos, ejidos y bienes comunales (Esparza, 1990).

A estas tres etapas historiográficas en años recientes se suman la publicación de trabajos colectivos y de autoría que llevan a comprender que no existió un proceso homogéneo en el impacto de las leyes desamortizadoras del siglo XIX sobre los pueblos indígenas ni en México ni en otros países (Barco, Lanteri y Marino, 2017; Birrichaga, 2012; Camacho, 2015b; Escobar y Butler (2013); Escobar Ohmstede, Rangel Silva y Trejo Contreras, 2017; Marino y Teruel, 2019; Menegus y Cerutti, 2001; Murguieto, 2015; Roth, 2004, Sánchez, 2007). En recientes debates historiográficos vemos que los historiadores quieren ir más allá de lo casuístico, pues los estudios monográficos corren el riesgo de eludir la profundidad interpretativa para centrarse en la novedad documental que nos brindan los archivos. El renovado interés en el proceso histórico de la tenencia de la tierra en México está dando como resultado investigaciones disonantes que están permitiendo entender las complejidades en las relaciones sociales que se crean alrededor de los derechos de propiedad (Escobar, 2019; Kourí, 2017; Pérez, 2017; Terán, 2021). En estos trabajos el énfasis está en los derechos territoriales históricos de las comunidades indígenas.

Este ensayo sobre el liberalismo y la tenencia de la tierra de los pueblos en México también trata de demostrar algunos rasgos de cómo fue construyéndose, con todas sus aparentes contradicciones, el ideal liberal de que cuanto más libre de restricciones estuviera el indio sobre sus propiedades, más pronto se conseguiría la armonía social. Con una muestra representativa, este capítulo se nutre de los estudios de las reformas liberales sobre la propiedad en diversos pueblos y comunidades indígenas, pero mostrando los cambios ideológicos del liberalismo mexicano que den otra lectura del pasado agrario de México.

El liberalismo en el siglo XIX fue una doctrina que establecía que los gobiernos debían proteger la vida, la libertad y el patrimonio de los individuos (Laski, 2014). El derecho del individuo a la propiedad privada fue una piedra angular de la tradición liberal, premisa que afectó el ámbito económico de los pueblos de indios al privatizar sus tierras y bienes comunales. Esta investigación parte del análisis del liberalismo y las implicaciones que

tuvo en los sistemas de propiedad de los pueblos en México. El liberalismo mexicano estuvo ligado al individualismo de la propiedad, pues los gobernantes debatieron si las tierras comunales carecían de un propietario legítimo. La doctrina liberal buscaría en diferentes momentos del siglo XIX la enajenación de los bienes comunales mediante la prescripción de los usos colectivos para los indígenas. Este liberalismo será visto a partir de la legislación, los grupos políticos y los diferentes espacios económicos que afectarán a los pueblos y sus tierras. Tratamos de entender la historia agraria de las tierras de los pueblos, es decir, la propiedad y las distintas formas de tenencia de la tierra que se generaron a partir de esta filosofía política. El liberalismo señalaba que la riqueza radicaba en la productividad de la tierra; estaba en contra del uso ocioso que se sustentaba en un sistema de derechos basados en la vida, la libertad y la propiedad. Los nuevos ciudadanos enfrentaron distintos proyectos que transformaron sus propiedades; en diversos momentos los pueblos vieron la desvinculación de sus terrenos de común repartimiento, de sus fundos legales y de sus bienes de comunidad. Pero en circunstancias particulares los pueblos recuperaron esas propiedades, ya sea por la vía jurídica, de consenso o de violencia.

Esta perspectiva se funda en la premisa de que los liberales mexicanos inferían que elevar el nivel de vida de los indios requería de reformas que dieran libertad a las comunidades que estaban atadas a la administración de sus territorios de forma corporativa. El liberalismo quería construir una sociedad de ciudadanos que erigiera una nación regida por la ley y en el ejercicio de libertades en la esfera privada. El Estado liberal mexicano requería edificar un nuevo sistema jurídico de la propiedad que removiera todas las cargas y restricciones, en especial la amortización y vinculación impuesta a las propiedades de los antiguos pueblos de indios y sus comunidades. El disfrute de la propiedad plena se instalaba como un elemento esencial de la libertad, única vía para el desarrollo económicos y social de un país que adquiere su independencia en 1821. Esta revisión historiográfica de estudios de casos particulares por regiones o localidades específicas ayuda a entender el impacto de los distintos proyectos liberales que los grupos liberales construyeron sobre la privatización de la tierra mediante una serie de mecanismos que sometieron a los bienes comunales a regulaciones cambiantes de acceso a ellas. Dicha privatización tendrá tres mecanismos: la municipalización de los bienes, la prescripción de los derechos



de las comunidades a sus bienes comunales y la perpetuación de estos bienes en otras formas jurídicas de propiedad.

Partiendo de este planteamiento, en los siguientes apartados de este trabajo profundizamos en los matices que cada mecanismo impuso en los pueblos y comunidades de indios. Ello también permitirá marcar algunos hitos sobre la complejidad del proceso de privatización de las tierras comunales y matizar la idea de que las políticas de desamortización de la propiedad que promovieron los liberales de la segunda mitad del siglo XIX llevaron a la concentración de la propiedad en solo unos cuantos que podemos identificar como los notables de los pueblos (comerciantes, agricultores, ganaderos, mineros, apoderados, abogados y funcionarios locales). Asimismo, permitirá indagar qué tan grave fue el problema de la falta de tierras que los ideólogos de la Revolución mexicana señalaban como una causal del conflicto armado de 1910.

### **El liberalismo gaditano y los derechos de propiedad en la primera mitad del siglo XIX**

Uno de los rasgos esenciales del México de principios del siglo XIX fue la fuerza y organización de sus “pueblos, villas y ciudades”. Estos pueblos, junto con las entidades eclesiásticas, eran de los cuerpos más sólidos del antiguo régimen (Guerra, 1991, I, pp. 252-253). El apego a las instituciones de antiguo régimen fue lo que motivó a los liberales a promover la ocupación productiva de las tierras baldías y de las comunidades indígenas con el fin de crear riqueza entre sus propietarios (Hensel, 2012; Silva, 2003). El proyecto liberal tendría tres vías para una reforma del mercado de tierras en el país: la desvinculación de los terrenos de común repartimiento y bienes comunales, la desamortización de tierras de los pueblos calificados como *manos muertas* y la colonización de tierras baldías. Aquí solo abordaremos las dos primeras vías.

Un punto de la privatización de las tierras comunales fue cómo crear impuestos a la propiedad. En las primeras décadas del siglo XIX, las tasas generales de propiedad fueron inexistentes; los gobernantes preferían financiar el presupuesto operativo a través de impuestos indirectos como la capitación o los derechos de licencia e inversiones. La Ley de desamortización (1856) fue un parteaguas, al establecer un sistema uniforme de impuestos directos y progresivos sobre la tierra y la renta, a la enajenación

de las tierras comunales y corporativas fue objeto de especial atención por parte de los liberales. No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX que se produjeron varios cambios de gran alcance en la maquinaria fiscal del Estado que iniciaron el proceso que eventualmente resultaría en la centralización del proceso de valoración de la propiedad en el nivel estatal. Para mostrar los cambios en los derechos de propiedad que afectaron a los bienes comunales es necesario comprender el proyecto liberal mexicano.

En 1820 se dio el restablecimiento del proyecto liberal encabezado por las Cortes españolas. Los liberales españoles y americanos apoyaron propuestas para la libertad de los arrendamientos de tierras rústicas y urbanas. Un punto nodal fue definir el derecho de los propietarios y el derecho de arrendamiento. El liberalismo requería de reformas políticas para establecer los cambios en los derechos de propiedad de los indígenas. Las diputaciones provinciales deberían elaborar planes para el repartimiento de terrenos aptos para el cultivo con base en las condiciones de cada jurisdicción territorial. El 27 de septiembre de 1821 México asume la soberanía y declara su independencia. La Constitución gaditana estaría vigente mientras se establecía la nueva organización política. En este escenario, las Diputaciones provinciales fueron las instituciones encargadas de sancionar el establecimiento de ayuntamientos, de disponer de los fondos públicos de los pueblos y de la distribución de los terrenos baldíos dentro de sus jurisdicciones.

Basados en las nuevas reglas políticas, los pueblos de distintas jurisdicciones territoriales presentaron solicitudes para la instalación de sus ayuntamientos constitucionales. Con el objetivo de señalar los propios y arbitrios de estas corporaciones, las Diputaciones presentaron distintos planes o reglamentos para iniciar con la distribución de terrenos de común repartimiento para los vecinos de los pueblos según distintas modalidades por enajenación, sorteo o bajo censo moderado. En 1821 la Diputación provincial de México, que comprende las actuales entidades del Estado de México, Hidalgo, Morelos y Guerrero, propuso un plan para la distribución de los ejidos y las tierras de comunidad a los vecinos de los pueblos, bajo censos enfiteúticos; es decir, los ayuntamientos harían la entrega del dominio útil de estas propiedades, mientras que el cabildo, en representación de las comunidades indígenas, mantendría el dominio directo y el derecho de percibir una renta (Salinas, 2011). A su vez, la Diputación provincial de

la Nueva Galicia (Jalisco) aprobó un reglamento sobre la administración de los bienes comunales. Los diputados acordaron que la administración y arrendamiento de los bienes comunales correspondían a los ayuntamientos (Aldana, 1989).

Por su parte, en 1823 la Diputación provincial de San Luis Potosí estableció que las tierras del fundo legal y de comunidad continuarían en posesión de sus adjudicatarios, pagando en lo sucesivo un canon a pensión moderada por el bien del público (Rangel, 2011). Pero también las diputaciones recibieron numerosas solicitudes de pueblos que reclamaban la usurpación de sus bienes de comunidad. La Diputación Provincial de Valladolid de Michoacán, ante las peticiones de varios pueblos de indios, determinó que los bienes de los pueblos formaban los propios de los ayuntamientos gaditanos (Cortes, 2013). La Diputación de Yucatán ordenó que los ayuntamientos fueran responsables de la desamortización de las tierras de cofradía, no con un reparto sino con la venta de parcelas. Los indios serían propietarios (Güemes, 2003). Todos estos planes discutidos en las diputaciones fueron la base para las disposiciones de las legislaturas estatales en las siguientes décadas. Las tierras y bienes comunales estarían desvinculadas mediante repartimientos de terrenos de cultivo y con desamortizaciones de propiedades consideradas de manos muertas por estar asignadas como bienes de santos o cofradías.

A la par de las Diputaciones fue instalada una Junta provisional de gobierno. El 19 de mayo de 1822 Agustín de Iturbide fue nombrado emperador, cargo que ocupó hasta marzo de 1823. En el *Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mexicano* la propiedad quedó considerada un derecho inviolable (Ferrer, 1998, p. 396). En noviembre de 1823 se instaló el Congreso Nacional, que en poco tiempo adoptó el sistema de república federada como forma de gobierno para el país. La organización política estaba sustentada en los Estados —entidades federativas— libres y soberanos para legislar en lo referente a su administración y gobierno interior. Algunos liberales proponían la abolición de los derechos de propiedad perpetuos y que se hiciera reparto de la propiedad territorial que estaba consignada en manos muertas. En 1823 el liberal Francisco Severo Maldonado presentó un “Contrato de asociación” a los mexicanos para resolver los problemas del país; en materia agraria propuso que todos los terrenos que no fueran de propiedad privada deberían repartirse en parcelas de igual

tamaño mediante un arrendamiento vitalicio. Esta propuesta estaba dirigida a crear una clase propietaria, en la que los indígenas podrían gozar, mediante un repartimiento, de la propiedad plena de las tierras “en manos muertas”, que incluía las llamadas comunales (Maldonado, 1823). El debate liberal mexicano debía discutir la naturaleza jurídica de los pueblos de indios que tenían tierras y bienes comunales. José María Luis Mora expuso en el Constituyente del Estado de México que los pueblos eran los propietarios de sus bienes porque seguían vigentes las leyes virreinales, y mientras no fueran derogadas solo el ayuntamiento sería administrador de los mismos.<sup>2</sup>

En 1824 el liberal mexicano José María Luis Mora solicitó que no prevaleciera una legislación virreinal específica respecto a los pueblos de indios, pues la protección paternalista hacia ellos “dio como resultado su incapacidad en las transacciones de la vida”. Mora reconocía que era necesario que cada entidad legislara en materia agraria de acuerdo con las circunstancias particulares de cada Estado (Hale, 1997, p. 227). Pese a los argumentos en pro de derogar las leyes proteccionistas para los indios, fue necesario esperar varias décadas para formar un nuevo marco jurídico para las comunidades indígenas. Los liberales querían que el indio fuera un próspero agricultor, pero sus derechos a la propiedad estaban fuertemente vinculados a su “pertenencia a la comunidad indígena” (Ducey, 2015, pp. 235 y 239). Fraser (1972) reconoce dos tendencias liberales para la afectación de sus propiedades: la primera es un modelo de reformas que buscaba la desvinculación de los terrenos agrícolas de los pueblos, pero sin afectar la estructura de los ejidos o fundos legales; la segunda dividía todas las propiedades comunales, sin distinción de la naturaleza jurídica establecida en las leyes indianas. ¿Por qué se dan esas dos tendencias liberales en la interpretación de conservar o eliminar la tenencia de los pueblos? El liberalismo quería una clase propietaria; no fue un asunto con resultados inmediatos. Veamos los matices de este proceso.

De acuerdo con la Constitución federalista de 1824, cada Legislatura estatal determinó la forma de organizar el gobierno de sus pueblos. Los Congresos estatales tenían la facultad constitucional de regular el uso, tenencia y propiedad de la tierra. El liberalismo mexicano quería modificar a la sociedad a partir de instrumentos legislativos (leyes, decretos o acuer-

---

<sup>2</sup> *Actas del Congreso 1824*: sesión de 6 de abril de 1824.

dos). En este sentido, es preciso entender que la privatización de las tierras comunales parte de las propuestas desamortizadoras diseñadas en el Poder Legislativo. De la misma manera, en este punto es significativo precisar qué tipo de tierras fueron consideradas en los proyectos desamortizadores. Algunos congresos dieron mayores atribuciones a los ayuntamientos en la administración de la propiedad de los pueblos. En 1825 en el Congreso Constituyente del Estado de México —antigua jurisdicción de la Diputación provincial de México— se determinó que parte de las funciones administrativas y de justicia sería el control de los bienes comunales como propios de los ayuntamientos. En el Congreso Constitucional del Estado de Jalisco a los “llamados indios” se los declaró propietarios de las tierras, casas y solares que poseyeran en lo particular. Los ayuntamientos formarían el libro de títulos entregados a los indios. El punto más conflictivo fue el fundo legal, pues algunos asumieron que el fundo era el territorio del pueblo de indios (estados de Jalisco, Veracruz o Michoacán). Los liberales querían dar a los adjudicatarios de los repartimientos derechos plenos y libres sobre estas propiedades, mientras en el centro del país el fundo legal fue reconocido como un tipo de propiedad de los pueblos (Estado de México). En este punto, es claro que no existió un solo proyecto liberal sobre las tierras de los pueblos. Los liberales en cada entidad fueron construyendo propuestas que resolvieran las problemáticas locales. A partir de 1825 se elaboraron diferentes proyectos y programas para liberar las propiedades de antiguos derechos vinculantes a la comunidad. Vemos algunos casos para ejemplificar la complejidad en la administración de los bienes de los antiguos pueblos de indios. La mayoría de las entidades comenzó a referirse solo como las tierras corporativas de los indios o indígenas.

Las legislaturas constituyentes trabajaron en establecer proyectos acotando los terrenos de repartimiento. El 1824 el Congreso de Oaxaca ordenó entregar terrenos de repartimiento de forma igualitaria entre ciudadanos (Arrijo, 2007). En ese mismo año, el Congreso Constituyente de Zacatecas discutió un proyecto para la colonización de su territorio mediante la formación de ranchos en tierras baldías y bajo la administración de los ayuntamientos. Zacatecas instituyó su reglamento para el gobierno político y económico de los partidos, donde estableció un registro de los terrenos de repartimiento. Las tierras de los pueblos entrarían en repartición en porciones iguales (Terán, 2021). En 1825 el Congreso de Jalisco también de-

terminó que los terrenos de repartimiento de las antiguas comunidades fueran desvinculados de los pueblos. Los indígenas adquirirían la propiedad, pero con una cláusula proteccionista: que los nuevos usufructuarios no podrían enajenar sus parcelas a otras corporaciones en un plazo de tiempo. La justificación siguió siendo evitar la concentración de la propiedad en “manos muertas” (Aldana, 1989; Knowlton, 1978, p. 29). En el Estado de México (1825) las tierras de comunidades fueron vinculadas a los ayuntamientos como propias. Los diputados mexiquenses acordaron no dar esas tierras en *dominio directo* sino únicamente con el *dominio útil* a los vecinos; de esta manera, quedó estipulado repartirlas bajo un pequeño canon (censo enfiteúutico) o arrendamiento (censo reservativo) que sirviese para aumentar los fondos de los ayuntamientos (Birrichaga, 2012).

En 1826 en Jalisco se consideró a las tierras, solares y fincas pertenecientes a los pueblos como propias de los ayuntamientos. Los pueblos y comunidades indígenas reaccionaron con levantamientos armados a los cambios en sus derechos de propiedad. El motín era el mecanismo con el que los indígenas manifestaban el rechazo a la imposición de privatizar las tierras comunales. Dos años después, los congresistas determinaron que las propiedades adquiridas por los indígenas por compra o donación eran de su dominio. Ese mismo año, en Veracruz el Congreso determinó reducir a propiedad particular los terrenos de comunidad o común repartimiento; el reparto sería igual a cada persona beneficiada (Reyes, 2009, p. 92). En cada proceso de reparto o repartimiento, los afectados como antiguos arrendatarios o el “común del pueblo” presentaban reclamos en tribunales o en caso de nula respuesta podían amotinarse contra las autoridades inmediatas; alcaldes o prefectos.

En 1827, el Congreso de Michoacán firmó una ley de reparto de los bienes de comunidad: en su mayoría, los terrenos de arrendamiento quedaron en la administración municipal. Un año después fue publicado el reglamento de reparto de tierras. Esta normatividad no afectó los solares, el fundo legal o ejidos. La postura de los liberales michoacanos fue que los indígenas asumirían el derecho pleno sobre los terrenos de común repartimiento, pero con un plazo precautorio de cuatro años evitando la venta de estas propiedades a los hacendados o rancheros (Knowlton, 1990; Cortes, 2013). En Sonora (estado de Occidente) promulgaron un decreto para deslindar los solares de las cabeceras de partido, de las cabeceras de parroquia y en

pueblos subalternos. Los individuos con mayores recursos deberían ocupar el centro de los pueblos y los pobres la periferia. Para 1828 los diputados del Estado de Occidente consideraban una anomalía conservar el gobierno indígena y la propiedad corporativa (Lorenzana, 2017; Medina, 2015). Las autoridades trataron de eliminar los antiguos cabildos indígenas, lo que generó una gran “movilización de los pueblos indígenas”. Sin embargo, las alianzas entre pueblos ópatas, yaquis y mayos hizo que los gobiernos desistieran de legislar en materia de las tierras de los pueblos (Medina, 2015, p. 202). La paz llegaría en 1829: las autoridades ordenaron devolver a los indígenas los terrenos usurpados con violencia (Jerónimo, 1991, pp. 148-150; Paz y Nuño, 2017, p. 95). En algunos espacios, como Oaxaca y Yucatán, fue necesario mantener las antiguas repúblicas de indios, dada la necesidad de contar con un buen sistema de cobro de las contribuciones públicas (Ortiz, 2015, p. 207). Mientras el Distrito Federal, capital de la nueva república, el asunto indígena estuvo acotado por las disposiciones federales. Por ejemplo, en 1828 una ley general dictaminó la donación de las tierras del “Desierto Viejo” (zona montuosa) a los pueblos del Distrito de San Ángel para repartirlos en suertes pequeñas. Ese mismo año, el administrador de las parcialidades de indios de la Ciudad de México ordenó el repartimiento de los terrenos de esta comunidad (Falcón, 2020; Ferrer, 1998; Lira, 1995). Esta sería la primera reforma de los liberales: obligar a nuevos repartimientos de terrenos destinados a beneficiar a los miembros más pobres de los pueblos y comunidades indígenas. Una constante que encontramos es que los liberales discutieron ampliamente el destino de los terrenos de repartimiento, de los fundos legales y de los bienes de comunidad. Los proyectos no siempre fueron exitosos; la aceptación a las reformas liberales fue un proceso de avances y retrocesos.

Una segunda reforma liberal se dio hacia la década de 1830 para establecer nuevas bases para el mercado de tierras en los pueblos. En 1831 el gobernador de Zacatecas autorizó la compra de fincas rústicas para dividir las en lotes para venta o arrendamiento (Terán, 2021, p. 52). La compra de las fincas evitaría la engorrosa normatividad en materia de derechos de propiedad de los antiguos pueblos de indios. Veamos por qué. En el caso mexicano, en la primera mitad del siglo XIX los pueblos tuvieron el reconocimiento jurídico a la posesión de sus tierras y bienes comunales. La pervivencia de los pueblos de indios fue amparada por la afirmación posi-

tiva del derecho indiano dentro del derecho mexicano. Cabe destacar que en México encontramos la coexistencia de dos derechos, el liberal determinado por los congresos estatales y la supervivencia del derecho indiano. Ahora bien, el orden de prelación colocaba en primer lugar las leyes de cada entidad federativa, posteriormente los decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821; aunque también fueron reconocidas distintas ordenanzas y las recopilaciones de leyes indianas. El orden de prelación estuvo vigente hasta 1870 con la publicación del Código Civil de ese año (*Colección*, 2005). La resolución de conflictos desde la vía jurídica en tribunales dependía de las habilidades de los abogados y jueces involucrados en cada litigio. Los historiadores han establecido cómo los liberales del México independiente conocían la doctrina jurídica novohispana y trataron de adaptarla a las realidades locales. Los liberales legislaron sus proyectos de reparto de tierras con la certeza de que estaban vigentes las leyes coloniales relativas a la restitución de fundos. Es decir, los liberales mexicanos establecieron que las tierras de los pueblos serían la base material de la sociedad reorganizada en torno a la vida municipal (Hale, 1997, p. 233).

En la primera República Federal (1824-1835) en casi todos los estados fueron impuestos distintos proyectos para la individualización o enajenación de las tierras de las comunidades. Las excepciones se dieron en territorios con conflictos jurisdiccionales entre entidades federativas o incluso con otras naciones. En Chiapas el conflicto por el Soconusco durante el período de neutralidad (1825-1842), derivó en el uso “a conveniencia” de leyes e instituciones de México y Guatemala para dirimir conflictos de derechos de propiedad en los pueblos que estaban dentro de la disputa territorial (Méndez, 2020). Otras veces los estudios de procesos locales explican que en muchas ocasiones los vecinos manifestaban una férrea oposición a los repartos de tierras. En algunos casos los indígenas vieron ventajas en el repartimiento para formar pequeños capitales familiares. Los repartos eran ejecutados de forma inmediata: los indios recibieron sus fracciones de tierra, pero en cuanto la ley se los permitía, muchas veces los beneficiados con las adjudicaciones vendían estas propiedades a sus vecinos acaudalados. Los legisladores, para evitar estas situaciones, pusieron plazos de tiempo para realizar transacciones de venta de las tierras privatizadas. Las compras de terrenos de repartimiento permitieron a los notables de los pueblos crear ranchos, pero no pocas veces esos repartos eran procesos simulados



para no afectar antiguos derechos de propietarios; esto último ocurrió en Yucatán (Cortes, 2013, p. 279; Güemes, 2013, pp. 76 y 81).

La “perspectiva pueblerina” ha matizado la afirmación de que existió una ofensiva liberal por la desaparición de las formas comunitarias de la propiedad. Si bien Guerra (1991) menciona que el apego a las costumbres fue un factor que motivó el éxito de los pueblos ante “la agresión” del liberalismo, donde solo es posible un escenario dicotómico, el gobierno frente a los pueblos. Mientras, Annino (1995) considera que la principal consecuencia de los proyectos liberales sobre reformas a la propiedad está en el surgimiento de ayuntamientos autónomos, incluso con la administración de terrenos y bienes comunales. Los estudios acotados a niveles micro sobre las formas en que los indígenas asumieron el liberalismo nos muestran escenarios de tensiones sociales entre los distintos órdenes de gobierno. Las miradas de los historiadores están en los consensos, en los conflictos, en los extremos de coacción que ejercieron las autoridades para imponer sus planes o en los marcos de violencia.

Una década después de la independencia, los liberales mostraban cierto desencanto por los pocos cambios en crear nuevos propietarios. Lorenzo de Zavala, José María Luis Mora, Tardeo Ortiz, entre otros liberales, criticaban los privilegios otorgados a los indígenas, pues los colocaba en situación de tutelaje y dependencia. Algunos de ellos no solo reflexionaban sobre las bondades de un gobierno ilustrado que brindara bienestar a los indígenas “miserables” —como eran identificados los naturales— sino que ellos formaron parte de los congresos o de los Ejecutivos en los Estados para imponer medidas liberales más radicales (Hale, 1997, p. 227). A manera de ejemplo, en 1833 Lorenzo de Zavala ocupó la gobernación del Estado de México e impulsó un proyecto para la adjudicación terrenos realengos o baldíos a los ayuntamientos para sus propios. Estos terrenos fueron divididos en pequeñas porciones para entregarlos en censo enfiteútico a los vecinos que carecieran de tierras. El problema es que los terrenos pertenecían a las comunidades en calidad de tierras de santos o cofradías. Inmediatamente de la publicación de la ley del 9 de mayo de 1833, numerosos pueblos se manifestaron con motines rechazando las nuevas disposiciones por ir en contra de sus intereses comunitarios. Esta ley provocó incertidumbre entre los vecinos de los pueblos. El 2 de junio de 1835 fue derogada (Birrichaga y Salinas, 2007). Otras entidades también intentaron acelerar el proceso con

el traspaso de los bienes de cofradías a los fondos de ayuntamiento (Sánchez, 2010). Otras veces se crearon reglamentos para dar certeza sobre una buena administración de bienes. En septiembre de 1835 el administrador de las parcialidades de indios de la Ciudad de México elaboró un “reglamento para la administración de los bienes de las parcialidades”. Este documento indicaba que los bienes de las parcialidades deberían permanecer proindivisos con base en las leyes vigentes, pero con el compromiso de que el Congreso General diera resolución del destino de las parcialidades (Lira, 1995, p. 385). Todas estas nuevas reformas provocaron el rechazo de pueblos y comunidades; frecuentemente los indígenas reaccionaban con una resistencia en los ámbitos jurídicos o en levantamientos populares.

En 1836, con un cambio de sistema a una república centralista prevaleció que los gobiernos locales seguían siendo los administradores de los bienes comunales de pueblos y barrios, pero ahora en la figura de los jueces de paz. El gobierno centralista también adoptó una política proteccionista de la propiedad. Las Leyes Constitucionales mantuvieron la protección a la propiedad directa o indirectamente, ya fuera individuo o corporación.

En esta revisión historiográfica encontramos un vacío de estudios de la propiedad en la etapa centralista (1836-1846). Algunos trabajos hacen referencias marginales al tema (Sánchez, 2010; Ferrer, 1998, p. 399). Alan Knight (1985) propone que hacia la década de 1840 se estaba gestando un liberalismo institucional que apoyaba cambios más amplios y radicales; este liberalismo centraría sus propuestas en reformas políticas “gobiernos representativos, derechos jurídicos, equilibrio de poder y compromiso con el federalismo” (p. 60).

Coincidimos con que en estos años se estaba generando un nuevo liberalismo radical que preparaba proyectos para aumentar el mercado de tierras a partir de la desamortización de las corporaciones civiles y eclesiásticas. En 1842, una nueva generación de liberales seguía cuestionando la mala distribución de la propiedad. Mariano Otero distinguía que los peones, jornaleros y comunidades indígenas, pese a ser libres, seguían siendo pobres, miserables e ignorantes (Otero, 1966). Estos liberales centraron su lucha en la restauración del federalismo, pues con el restablecimiento de la federación las entidades impulsarían proyectos desamortizadores, mientras que el gobierno nacional prepararía una política agraria liberal que eliminaría antiguos derechos colectivos sobre tierras, aguas y bosques. La finalidad era consolidar la propiedad privada.

## **Federalismo, revolución y propiedad**

En 1845 existían en México cuatro grupos políticos que se identificaban como moderados, monarquistas, santanistas y puros o progresistas. Cada uno de ellos tenía proyectos específicos para resolver el problema de la propiedad vinculada y amortizada en distintas corporaciones civiles y eclesiásticas. El liberal Ignacio Ramírez exponía que el “partido” de los puros salvaría al país por las reformas impulsadas desde los gobiernos progresistas y federalistas. El 2 de enero de 1846 el general Mariano Paredes y Arrillaga, después de un levantamiento armado, asumió la presidencia de la república. El 19 de abril Juan Álvarez se pronunció a favor de la federación, pidiendo el regreso de Santa Anna a la presidencia de la república. Un mes después, el 12 de mayo, el presidente Polk declaró oficialmente la guerra a México. El 22 de agosto Mariano Salas restableció la Constitución de 1824 y la derogación de las leyes centralistas. El presidente Mariano Salas, con la asesoría de Valentín Gómez Farías, designó gobernadores del grupo progresista.

En 1846 distintos gobernadores federalistas impulsaron nuevas reformas a las tierras de los pueblos, algunas fueron nuevos repartimientos, la creación de sociedades agrarias o la revisión del alcance de los repartos de tierras de la década de 1820. En el Estado de México, Ignacio Ramírez instaba a los indios a sumarse al partido de los puros para mejorar su suerte; mientras en Jalisco el gobernador Guadalupe Montenegro ordenó a los ayuntamientos regresar todas las propiedades bajo su custodia a fin de repartirlas entre las familias con derechos, pero con el acuerdo de que las tierras que no pudieran dividirse entrarían en calidad de propias de los ayuntamientos. Es decir, las comunidades perderían todos sus derechos políticos sobre sus antiguas tierras y bienes comunales (Aldana, 1989; Peñaloza, 2013). En Oaxaca, el gobernador Benito Juárez pidió la venta en subasta pública de los bienes de los ayuntamientos y de las repúblicas (Arrijoja, 2010). En Veracruz, el programa liberal permitió la desvinculación de la tierra de las antiguas comunidades indígenas, pero reconfiguradas en nuevas formas de tenencia: el condueñazgo. Esta expansión la explica Ducey (1989) en tres ejes: las comunidades compraban tierras, las ganaban en pleitos o las invadían sin más. De las tierras que adquirirían los pueblos posteriormente se creaban los condueñazgos, lo que facilitó la permanencia de muchas congregaciones agrícolas del norte de Veracruz. Los “campesinos”

invadían terrenos y después los canjeaban por algún pago a los anteriores propietarios; todas estas estrategias comunes eran para expandir sus bienes (Ducey, 1989). Estas disposiciones provocaron una mayor resistencia indígena en tribunales y una participación más amplia en rebeliones locales o nacionales. Estas insurrecciones ocurrieron en Jalisco, Estado de México, Michoacán, Yucatán, Nayarit, entre otros Estados (Reina, 1980). La gran rebelión maya de julio de 1847 alarmó a la sociedad mexicana por las repercusiones de muchos levantamientos indígenas en distintos puntos del país (Güemes, 2003; Falcón, 1996).

La visión proteccionista hacia los indígenas iría cambiando en el discurso liberal. Así, José María Iglesias decía que los indígenas eran una masa de agitadores, “ciegos instrumentos de las facciones” (Iglesias, 1996, p. 96). El liberalismo consideraba un fracaso no tener una robusta clase propietaria entre los cuatro o cinco millones de mexicanos. Para varios liberales, México necesitaba una revolución agraria, pero este proyecto fue alterado por una larga guerra, primero luchando contra la invasión estadounidense y después contra un Imperio. Vamos por partes: el escenario después de la invasión norteamericana. En 1851 en varios Estados continuaron con proyectos desamortizadores. Los federalistas puros querían establecer una nueva clase de pequeños agricultores, que no estuvieran sujetos a sus comunidades sino al orden liberal. De nueva cuenta, los gobernadores impulsarían proyectos para acelerar los repartos de tierras de comunidad. En Michoacán el gobierno promovió un nuevo reglamento para repartir tierras de las comunidades indígenas, excluyendo los bienes públicos como calles, plazas y cementerios, dejando a los pueblos sus ejidos y fundos legales (Pérez, 2017; García, 2019). Con una reforma radical a los bienes amortizados, los agricultores tendrían tiempo para crear capitales, y en apoyo los gobiernos los eximirían de pagos de contribuciones por varios años. En Oaxaca el gobernador Benito Juárez ordenó levantar estadísticas y un deslinde de las tierras de los pueblos (Arrijoja, 2010). Mientras, en el Estado de México el Congreso estatal autorizó la desamortización de los propios municipales para dotar de caudales para obras públicas (*Colección de decretos*, 1868). La llegada del “partido” santanista al poder dio otro giro de tuerca al asunto de la tenencia de la tierra de las comunidades.

El 22 de abril de 1853 el general Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente de la república, expidió las “Bases para la Adminis-

tración de la República, hasta la promulgación de la Constitución”. Con esta reforma el gobierno interior en los Estados debía ser reorganizado en todos sus ramos. El 1 de marzo de 1854 Juan Álvarez e Ignacio Comonfort encabezaron un pronunciamiento en el pueblo de Ayutla contra Antonio López de Santa Anna. Una medida para apaciguar a los pueblos fue la restitución de sus tierras comunales. El 31 de julio de 1854 el gobierno ordenó la restitución de terrenos u otros bienes comunales que disfrutaran particulares “cuya ocupación no se funde en ningún acto legítimo o traslativo de dominio”. La alarma llegó, pues se temían nuevas rebeliones indígenas. Muchas comunidades enviaron representantes a la capital del país para obtener una copia de los títulos de sus bienes. Inmediatamente, autoridades locales pidieron al presidente Antonio López Santa Anna la derogación de la ley por los reclamos de los pueblos, pues los indígenas podían solicitar la revisión de todas las enajenaciones de terrenos baldíos efectuadas desde septiembre de 1821. La ley abrió la puerta de viejos y nuevos pleitos por límites y por posesión de tierras. Esta es la primera ley de ámbito nacional que afectaba la tenencia de la tierra. Su vigencia fue de unos meses, pero sí fue conocida y ejecutada por los apoderados de los pueblos, que muchas veces contrataban a destacados abogados para una defensa en tribunales. Algunas comunidades llegaron a la capital del país solicitando la restitución de terrenos de repartimiento, argumentando usurpaciones y robos (Birrichaga, 1997).

Pese al esfuerzo del gobierno de Antonio López de Santa Anna, la revolución de Ayutla triunfó en el país. El 12 de agosto Santa Anna renunció a la presidencia de la república. En los Estados fueron restituidas sus legislaturas; una de sus primeras acciones fue elaborar nuevos estatutos provisionales de gobierno. En estos documentos quedaba prohibida la adquisición de bienes de raíces por manos muertas, una restricción que incapacitaba a los indígenas a enajenar nuevas propiedades para incrementar sus bienes corporativos. Un cambio mayor vendría con otras limitaciones, que incorporarían la caducidad en los derechos de posesión de los antiguos terrenos comunales o de confiscación de los bienes comunales destinados al culto religioso. Un parteaguas en el modelo liberal sobre la propiedad será la definición de restricciones directas no a la propiedad, sino a los herederos de los bienes vinculados a las antiguas comunidades indígenas, un giro que explica el panorama de las desamortizaciones en las siguientes décadas.

Vale señalar que los procesos descritos de la primera mitad del siglo XIX son menos conocidos, pero nos permiten encontrar otros hilos explicativos del proyecto liberal mexicano para la desamortización de la propiedad de pueblos y comunidades.

## **El liberalismo y la propiedad**

El proyecto de los liberales de la segunda mitad del siglo XIX en torno a privatizar la propiedad colectiva de los pueblos, se justificó en términos de insistir en que la falta de circulación de esos bienes ocasionaba el estancamiento económico del país (Camacho, 2015a). Este proyecto quedó plasmado en la ley de desamortización del 25 de junio de 1856, que marcó lo que fue el proceso de desamortizar y poner en circulación un conjunto de bienes civiles y eclesiásticos, para con ello privilegiar la propiedad, el individuo y la igualdad (Escobar Ohmstede *et al.*, 2017).

La historiografía sobre la desamortización civil en México es abundante y muchos de sus autores han señalado que no implicó el despojo total de los bienes de los pueblos (Arrijoja, 2007; Birrichaga y Salinas, 2007; Camacho, 2015b; Bazant, 1966; Ducey, 1989; Escobar Ohmstede y Gordillo, 1998; Escobar Ohmstede, 2000; Fraser, 1972; Knowlton, 1978; Marino, 2016; Mendoza 2004; Menegus y Cerutti, 2001; Powell, 1972). El objetivo del gobierno republicano fue “redefinir derechos de propiedad” para modernizar el campo en México y al mismo tiempo gravar la propiedad para fortalecer el ramo fiscal (Escobar Ohmstede *et al.*, 2017, p. 15). Distintas formas de propiedad resultaron de la aplicación de la legislación liberal: tierras de santos, propietarios privados, sociedades agrícolas, condueñazgos y ranchos. La región de los Tuxtlas registra en las sociedades agrícolas “derechos individuales, societarios y comunales (Leonard, 2020, pp. 159 y 177), así como la continuidad en las formas de la tenencia de la tierra de los pueblos, como los ejidos, dadas las prácticas de resistencia o los conflictos que mantuvieron por décadas con otros pueblos. Oaxaca y Michoacán incluso aplicaron una legislación distinta a la federal, que estaba en oposición a la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 y a la Constitución de 1857. Esta legislación “permitió que las corporaciones civiles continuaran poseyendo y administrando sus bienes” (Arrijoja, 2014, p. 500). Además de la legislación estatal, también estaba el impulso del capitalismo, la presencia del ferrocarril y la agricultura comercial. A partir de 1856 se observa un repunte del reparto de tierras en los

distintos espacios que hemos seguido: Oaxaca, Estado de México, Veracruz, Jalisco, Michoacán, entre otros. La finalidad fue crear adjudicatarios de las tierras desamortizadas, y este proceso se observa en particular sobre las tierras de común repartimiento (Menegus, 2001, p. 89; Neri y Camacho, 2019, p. 12).

En la Ley Lerdo quedó claro que los recursos de uso común no estaban considerados en las iniciativas desamortizadoras. Por ello, algunos autores han demostrado que los pueblos recurrieron al artículo 8 de la ley de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles para evitar que se privatizaran sus bienes (Camacho, 2015b, p. 101; Dublán y Lozano, 1887, pp. 19). La excepción a los ejidos de los pueblos los puso fuera del proceso desamortizador y en principio fue el recurso en el que estos se cobijaron para evitar que se fraccionara su propiedad corporativa. La Ley Lerdo tenía excepciones, pero también comenzó a golpear de manera contundente a los pueblos, pues en su artículo 25 dejó claro que se les negara a las corporaciones civiles y eclesiásticas la capacidad jurídica de adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces (Cruz, 2012, p. 171). No fue hasta 1882, con los “Votos de Vallarta”, en los que se ratificó que los pueblos y las comunidades indígenas “no tenían personalidad para comparecer en juicio demandando los bienes raíces, ni tampoco ejercer la acción reivindicatoria”. Aunque Vallarta hizo la siguiente aclaración

los indígenas no perdieron por las leyes de reforma la propiedad que tenían las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales y para adquirir y administrar cada una individualmente la porción, que en esos bienes le toque (*Cit. en Knowlton, 1996, pp. 75-76, Birrichaga y Camacho*).

Meses más tarde, en el artículo 27 de la Constitución de 1857, los legisladores ratificaron esta postura sobre la propiedad corporativa. Esta incluso fue más radical que la Ley Lerdo, pues decretó la división y privatización de los bienes de las corporaciones civiles incluyendo los ejidos:

Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución (*Constitución federal, 1881, p. 20*).

En palabras de Marino, la Constitución de 1857 “fue la primera constitución de México en promulgar dos elementos esenciales del liberalismo, primero la propiedad como derecho individual [...] y, segundo, una declaración de garantías individuales y un recurso para hacerlas cumplir: el juicio de amparo” (Marino, 2016, p. 287). Este último fue fundamental en la búsqueda de los pueblos por preservar su derecho a la propiedad. En el estado de Zacatecas, que peleó por su soberanía en la primera mitad del siglo XIX, sus pueblos se caracterizaron por no conformarse al proyecto liberal sobre “ceder la administración colectiva de sus bienes en favor de un repartimiento de parcelas tituladas de manera individual” (Terán, 2021, p. 52). A través del amparo, los pueblos lograron suspender actos de autoridad que atentaban contra sus garantías individuales, como lo era el de la propiedad.

Durante el segundo Imperio, la ley de desamortización del 25 de junio de 1856, para sorpresa del grupo conservador, no fue derogada (Camacho, 2015a). Esta ley fue ratificada durante el mandato del emperador Maximiliano de Habsburgo (1864-1867) e incluso fue más allá de lo propuesto en materia de propiedad corporativa, pues “expidió algunas leyes y decretos protectores de los humildes” (Estrada Martínez, 1981, p. 608). Tres fueron las leyes que dictó Maximiliano en torno a la propiedad de la tierra en beneficio de los pueblos de indios. El 1 de noviembre de 1865 se estableció cómo debían concluir los pueblos sus diferencias por tierras y aguas. La ley del 25 de junio de 1866 reconoció a los vecinos de los pueblos la propiedad de los terrenos de comunidad y de repartimiento. Finalmente, la ley del 16 de septiembre de 1866 concedía fundo legal y ejido a los pueblos que no contaran con este beneficio (Fabila, 1981, pp. 147-155; Meyer, 1993). Durante el segundo Imperio, señalan algunos juristas, “se fijaron criterios para que ese fraccionamiento en el que destaca la adjudicación de esas tierras a los que tuvieran derecho a ellas por la vecindad o por su situación económica”, para con ello evitar la concentración y el beneficio a los latifundistas (Camacho, 2015a, p.32).

En 1867, con el triunfo de la facción militar republicana y el restablecimiento del gobierno de Benito Juárez, se continuó con el proyecto liberal en materia de individualización de la propiedad. En el Estado de México se reactivaron las medidas destinadas a desvincular las propiedades en algunas zonas de la entidad, como el valle de Toluca. En 1868 los legisladores dictaron una ley sobre jefaturas políticas, que entre otras cosas dispuso



que estas autoridades tuvieran la facultad de adjudicar y expedir títulos de terrenos de común repartimiento, así como que fueran las encargadas de conciliar y regular los litigios agrarios. Falcón incluso señala que estas facultades “iban claramente en contra de la constitución del 57 y de otras disposiciones federales al grado de que mantuvieron la personalidad jurídica de los actores colectivos incluso hasta el fin del régimen porfirista” (Falcón, 2015, p. 269).

Si bien en algunos estados del país las medidas liberales no implicaron cambios radicales en los bienes comunales de los pueblos, sí proliferaron algunas otras formas de propiedad. Entre las propiedades que resultaron de la desamortización de los bienes de comunidad están los condueñazgos y los ranchos. En un trabajo previo señalamos algunas características (Camacho, 2015b). Veamos los alcances de esta forma de propiedad. En la Huasteca, Escobar Ohmstede (2000, p. 120) señala que a partir de 1870 los cambios no solo se presentaron en términos de la propiedad de la tierra, sino que también se percibe un cambio social en vista del crecimiento de los sectores medios rurales a los que se les conoce como rancheros. Esta clase de pequeños propietarios surgió a mediados del siglo XIX y su número era mayor que los propietarios de grandes haciendas. Los rancheros de Pisaflores, por ejemplo, eran “nuevos ricos” que adquirieron títulos privados de tierras que habían sido comunales (tierras de común repartimiento). Schryer (1986) indica que la concesión de títulos de tierras de carácter comunal fortaleció la desigualdad entre campesinos ricos y pobres. En este contexto, los primeros lograron hacer efectivos sus derechos sobre grandes extensiones de tierra. En el municipio de Xochicoaco, Hidalgo, la mayor parte de las tierras fue transformada en pequeños ranchos privados, cuyos propietarios eran precisamente estos campesinos ricos que formaban parte de la organización pueblerina. Para 1890 muchas de las tierras comunales que pertenecían al municipio de Pisaflores se había registrado ya como propiedad privada (Schryer, 1986, pp. 24, 37-38, 41 y 72).

Sobre Guerrero, Jacobs (1990) señala que para 1886 la desamortización estaba lejos de realizarse. En ese año el gobernador “había encontrado multitud de terrenos comunes poseídos por los pueblos y ayuntamientos”. El autor no localizó una amplia resistencia ante la posible aplicación de la ley Lerdo; antes bien, señala que algunos pueblos demandaron la aplicación de la ley de desamortización de las tierras comunales (Jacobs, 1990,

pp. 71-72). El origen de los rancheros se vinculó con la acumulación de tierras comunales desamortizadas. Jacobs señala que la Ley Lerdo propició el surgimiento de una elite aldeana conformada por prósperos minifundistas. Subraya que la formación de la nueva elite lugareña se presentó en escala muy limitada. En el municipio de Paintla la elite lugareña se apropió de todas las tierras comunales. Con la ley de desamortización ese grupo vio la posibilidad de consolidar su posición destacada en el pueblo (Jacobs, 1990, pp. 66-72, 75-76). No obstante, esta adjudicación, en el Estado de Guerrero en general no hubo una expansión de las haciendas como resultado de la desamortización de las tierras comunales. Jacobs argumenta que los pueblos trataron de sobrevivir a los efectos de la desamortización, como ocurrió en el distrito de Alarcón y en el municipio de Huitzucu. Falcón señala que en Guerrero los hacendados entregaron sus tierras a los aparceros y arrendatarios, motivo por el que no hubo una fuerte tensión entre las haciendas y comunidades pues los terratenientes no contaban con un estímulo económico fuerte para “expandirse agresivamente sobre los pueblos vecinos” (Falcón, 1985, p. 367). Un estudio reciente de Cuautitlán, Estado de México, mostró que comerciantes nacionales y extranjeros participaron activamente comprando tierras e invirtiendo grandes cantidades de dinero sobre tierras de común repartimiento desamortizadas. La adquisición fue para destinarlas a actividades comerciales, más aún si las tierras se encontraban cercanas a sistemas de riego, que les daban mayores beneficios económicos a los adjudicatarios (Neri y Camacho, 2019, p. 13).

Las implicaciones del liberalismo para 1876 reflejaron un cambio significativo en materia de los derechos de propiedad, pues tanto terratenientes como campesinos aumentaron su capacidad para “producir, exportar y acumular rápidamente” (Knigh, 1985, p. 67). Ante este panorama económico, Wistano Luis Orozco, destacado abogado defensor de los campesinos, consideraba que la propiedad de la tierra debía entregarse sin la interferencia ni de la política ni del Estado, es decir, debía dejarse al libre juego de las leyes económicas. La propiedad, decía, era fundamental para la transformación primero material y después política del país. Se pensaba que con la formación de la empresa individual rica y activa era posible lograr el enriquecimiento agrícola de México. Estaba vigente la idea de que el verdadero problema del campo mexicano era la propiedad comunal. Orozco sostenía

que los individuos eran los creadores de la riqueza y “los individuos en la comunidad se anulan como tales” (Cordova, 1979, pp. 66 y 74).

En zonas como Veracruz se había observado una larga continuidad entre 1824-1870 en los pueblos y un crecimiento de sus bienes; para 1870 Emilio Kourí (2013) observa un cambio drástico en cuanto a la propiedad de la tierra. Este cambio se debió al auge e impulso económico que experimentó el comercio de la vainilla en Papantla. Tanto los rancheros y totónacas influyentes en la zona de Papantla aceptaron la división en condueñazgos dado el contexto de auge del comercio de vainilla entre 1870-1890 (Kourí, 2013, pp. 167 y 232). También en Xalapa proliferaron los ranchos de diversos tamaños y hubo un aumento de la propiedad individual. León Fuentes lo explica por la presencia fuerte de un grupo de liberales dispuestos a que se aplicara la legislación liberal en materia de propiedad (León Fuentes, 2005, p. 295). En el sur de Veracruz al parecer fue una constante la presencia de pueblos indígenas que compraron sus tierras desde el siglo XVI y XVII. Los municipios del sur como Minatitlán tenían una dinámica actividad económica, poseían “135 establecimientos industriales entre los que figuraban los aserraderos, las fábricas de aguardiente y azúcar” (Velázquez Hernández, 2017, pp. 140 y 149).

Para 1867, pueblos de esta zona de Veracruz continuaban con sus bienes comunales. El gobernador de Veracruz expresó que la división de terrenos de comunidad no se había consumado. Eso mismo también lo declaró Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado de México, quien en informe reveló el lento avance de la privatización: “el repartimiento de las tierras de comunidad dista mucho de estar concluido” (Camacho, 2015b, pp. 89-90). Ante ello, los gobiernos locales emitieron decretos para contrarrestar esa situación. En 1874, con la aprobación del decreto estatal en Veracruz sobre “dividir los terrenos de comunidad en tantas fracciones en cuantas sean los agraciados”, hubo una gran renuencia en dividir las tierras comunales, pues Velázquez asegura que en los pueblos de Acayucan y Minatitlán no era compatible la ley con las prácticas de distribución del espacio que tenían los pueblos (Velázquez Hernández, 2017, pp. 150-151).

Hacia 1890, en Oaxaca, el gobierno estatal encabezado por Gregorio Chávez expidió un decreto para el reparto y adjudicación de los terrenos comunales. Este reglamento posibilitó la puesta en marcha de este liberalismo económico con clara tendencia a impulsar la propiedad privada y una

agricultura de exportación. El contexto propició que en municipios como Cuicatlán y Tepenene creciera el interés por la propiedad privada y que se generara un traspaso de las tierras de los campesinos pobres a “manos de los principales arrieros y comerciantes de la localidad. Personajes que acumularon las mejores tierras de cultivo por medio de compras, embargos y más adjudicaciones” (Mendoza, 2004, p. 215; Mendoza, 2001, p. 195).

La mercantilización de la propiedad fue una constante en distintas zonas del país. En Tlaxcala también hay esta evidencia desde la primera mitad del siglo XIX. El mercado de tierras incluso se manejó desde el periodo colonial y contó con la participación de la nobleza indígena (citado en Herrera y Chávez, 2019, p. 11). Los gobiernos estatales emitieron leyes y decretos encaminados a desvincular e individualizar la tierra para diseñar la propiedad perfecta, a la que sin duda le faltaba mucho por recorrer en los diferentes espacios del país, dadas las circunstancias económicas, regionales, políticas y sociales. Bien vale pensar en lo que propuso Escobar Ohmstede, sobre un “liberalismo surgido desde los gobiernos estatales y observarlo como un liberalismo estatal o regional”; podríamos suponer que este liberalismo respondió a las “prácticas cotidianas” de los habitantes de los pueblos (Escobar Ohmstede, 2015, p. 76).

## **Reforma agraria y propiedad de los pueblos en México**

Los cambios en cuanto a la tenencia de la tierra durante el reparto agrario tienen sus matices y antecedentes en lo que sucedió durante el siglo XIX, pues el decreto del 6 de enero de 1915 estableció restituir de ejidos a todos aquellos pueblos que fueron afectados por la ley de desamortización de 1856, así como dotar de ejidos a las poblaciones que no contaran con tierra (Camacho, 2015b; Escobar Ohmstede, 2013, p. 204). Existen varios estudios generales sobre las diversas modalidades del reparto de las tierras y la política de dotación de ejidos desde 1915. La historiografía tradicional señala que hacia 1910 la mayoría de la población rural carecía de tierras y que los hacendados habían adquirido un monopolio virtual sobre los recursos (Camacho, 2015b). Asimismo, indica que la propiedad comunal para 1910 “casi había desaparecido”. Por tal motivo una de las causas de la revolución iniciada ese año fue la desigual distribución de las tierras (Whetten, 1953, pp. 71 y 79). McBride señala que los pueblos “terratenientes disminuyeron desde el siglo pasado por lo que perdieron parte de su im-

portancia en el sistema agrario mexicano” (McBride, 1951, pp. 62-63). Por su parte, Tannenbaum (1952) afirma que “Las haciendas se han apropiado de los valles y los pueblos se han retirado hacia las montañas. Éste fue, en parte, el resultado natural del desarrollo de las grandes propiedades” (p. 32). Los estudios de los estadounidenses Tannenbaum, McBride y Whetten, centrados en el siglo XX, caracterizan a la revolución mexicana y a la reforma agraria como un proyecto de reivindicación de los pueblos en vista del despojo que habían sufrido en el siglo anterior.

Algunos autores de la primera mitad del siglo XX subrayaron el acaparamiento de la propiedad como resultado de la aplicación de la ley de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas del 25 de junio de 1856, la Constitución de 1857 y la ley de deslinde y colonización de terrenos baldíos. Kourí (2009) asegura que estas generalizaciones solo han contribuido a proporcionar una falsa interpretación sobre el acaparamiento de tierras durante el porfiriato como producto de un despojo masivo de las tierras de los pueblos (p. 260). Lo que hemos visto de los estudios sobre las tierras de los pueblos y la aplicación del liberalismo en los distintos momentos históricos da muestra de ello y fortalece el argumento sobre la negociación y participación activa de los pueblos en cuanto al manejo y propiedad de sus tierras, pero también deja ver lo que Falcón (2013) apunta sobre “minimizar y casi negar los costos sociales que padecieron, por lo menos, algunos campesinos durante la larga era de modernización liberal” (p. 112).

Las afirmaciones realizadas por González Roa, Mendieta y Núñez, Tannenbaum, aseguraron que la participación de los indios en el movimiento armado de 1910 se debió al despojo de las propiedades de los pueblos y a la falta de personalidad jurídica para defender sus propiedades (Mendieta y Núñez, 1937, pp. 149-150; González Roa y Covarrubias, 1917, pp. 36 y 60; González Roa, 1919, pp. 87-88; Tannenbaum, 2003, p. 225).

El programa agrario posrevolucionario surgió a partir de la percepción de los juristas e ideólogos de la época en torno a los pueblos de indios durante el porfiriato, en el supuesto de que estos pueblos, de acuerdo con su estado de evolución, no estaban preparados para adoptar el modelo de propietarios individuales, como lo sugerían los liberales decimonónicos; de ahí el fracaso del modelo liberal de la segunda mitad del siglo XIX. Resulta pertinente conocer cómo se fue desgastando este liberalismo, que dio paso a un creciente interés no por los individuos sino por los grupos.

¿Qué estaban entendiendo los políticos, ideólogos, intelectuales en 1910 sobre la necesidad de conceder ejidos a los pueblos? ¿Por qué pensaban que el otorgamiento de tierra a los vecinos pondría fin a los males económicos que aquejaban al país? El desgaste del proyecto del liberalismo se hizo patente en virtud de que no había resuelto la problemática que sufría el campo mexicano. Este deterioro del proyecto individualista era tal que se nota un cambio evidente en la propuesta de Justo Sierra, al insistir en que la propiedad de la tierra no era un derecho natural, sino social, lo que contradecía la posición individualista defendida por el liberalismo decimonónico (Silva, 1959, p. 101).

Andrés Molina Enríquez fue uno de los principales precursores de la reforma agraria, además de que tuvo gran influencia en personajes vinculados con las iniciativas de cambio agrario. Molina Enríquez se pronunció en contra de la concentración agraria y favoreció la mediana y pequeña propiedad. Este personaje lamentó la destrucción de las comunidades a partir de la aplicación de la ley de desamortización de 1856, porque hacía de los indígenas “un factor de inestabilidad social y política” (Molina, 1978, p. 39; véase Marino, 2009, 173). La repartición de los terrenos de los pueblos de indios solo había ocasionado la pérdida de sus terrenos, mientras que la comunidad les ofrecía a los vecinos de los pueblos “la ventaja de la posesión de la tierra y la de no perder esa posesión” (Molina, 1978, p. 126). Sin embargo, este tipo de posicionamientos revolucionarios se vienen abajo en virtud de lo complejo que resultó el proceso mismo de la desamortización de los bienes de los pueblos, de acuerdo con lo observado en los distintos espacios que hemos descrito, que nos permiten ver lo complejo de los sistemas de propiedad de los bienes de los pueblos, así como sus resistencias, negociaciones y acuerdos.

Luis Cabrera coincidía con Molina Enríquez sobre los beneficios que conllevaba mantener la propiedad en comunidad. Propuso reconstituir los ejidos procurando que fueran inalienables y tomando las tierras de las haciendas circunvecinas ya sea por medio de compras o por expropiación por causa de utilidad pública. En 1912 Cabrera consideraba fundamental dar tierra no a los individuos sino a los grupos sociales. Indicaba que gracias a que los pueblos no dividieron sus tierras de común repartimiento, muchos se habían salvado de la crisis social y económica que afectaba al país después de la dictadura de Díaz (Cabrera, 1992, pp. 486-488).

Pero hay algo más. Cabrera veía en los ejidos coloniales la tranquilidad de las “familias avecindadas” alrededor de la iglesia, es decir, los ejidos aseguraban la subsistencia a los pueblos (Cabrera, 1992, p. 489). En la propuesta de reconstituir los ejidos de los pueblos subyace la idea de que se debía “[poner] la propiedad de los ejidos en manos de la Federación, dejando el usufructo y la administración en manos de los pueblos que han de beneficiarse con ellos” (Cabrera, 1992, p. 506). Este usufructo debía hacerse tal y como estaban acostumbrados los pueblos, o sea, en su forma comunal. Incluso Cabrera pensaba en la necesidad de vincular a los ayuntamientos con la administración de los ejidos y de las tierras de propiedad colectiva. Sin embargo, a finales del siglo XIX, la intención fue dejar fuera a los ayuntamientos de la administración de los bienes de los pueblos, tanto por parte de las autoridades estatales y federales, como por los propios vecinos de los pueblos (Merino, 1998, p. 217; Camacho, 2015b). En otros espacios, como Puebla, no fue tan evidente el proceso.

La historiografía reciente sobre el reparto agrario ha insistido en matizar el argumento sobre el despojo masivo de tierras que sufrieron los pueblos con las reformas liberales de la segunda mitad del siglo XIX. Estos trabajos han demostrado que el proceso fue más complejo de lo que argumentaron los autores antes señalados. Por ejemplo, en el estado de Guerrero en general no hubo una expansión de las haciendas como resultado de la desamortización de las tierras comunales (Jacobs, 1990, pp. 75-76). Knight (1996) señala que en las investigaciones sobre el despojo de tierra y el conflicto agrario durante el porfiriato se le ha concedido al hacendado el papel de villano central, cuando este personaje no era el único villano, sino que también los rancheros o los pudientes de los pueblos se aprovecharon de las políticas agrarias impuestas entre 1880 y 1890 (Knight, 1996, pp. 125, 126 y 141).

Eso demuestra Camacho (2015b) en su trabajo sobre el Estado de México, en el que precisa que la desamortización de los bienes de los pueblos ocasionó un cambio radical en la organización de aquellos. El cambio se percibe a partir de que los vecinos pudientes de los pueblos comenzaron a acaparar los bienes comunales desamortizados, sin que con ello se pueda hablar de un despojo masivo. La autora demuestra que los vecinos del común del pueblo intentaron enfrentar la desigualdad social, recuperar tierras que antes habían sido desamortizadas y luego vendidas y acapa-

radas, y desplazar al ayuntamiento del control y manejo de los recursos productivos (Camacho, 2015b). En este sentido, Guardino (2010) destaca que la sociedad campesina no era tan igualitaria pues “la riqueza se distribuía inequitativamente, y el relativo bienestar económico de un individuo tenía mucho que ver con la posición de su familia dentro de la comunidad campesina” (p. 42).

En un trabajo reciente, Mendoza (2016) comparte esta línea y demuestra lo complejo del proceso de privatización al asegurar que muchos campesinos vendieron sus parcelas de cultivo, pero no siempre se las ofrecieron a los hacendados, sino “principalmente a los rancheros y caciques locales” (p. 196). Algunos pueblos como el de Atlatongo, Estado de México, tenía más tierras de pequeña propiedad que de ejidos, después de la reforma agraria (Mendoza, 2016, p. 196). En el mismo tenor se inserta el estudio de Neri Guarneros (2021) en el valle de Cuautitlán, quien observó que en el interior de los pueblos había una gran desigualdad social, en la que los mismos pobladores impulsaron o desistieron de aplicar la legislación de desamortización, por tanto, la concentración de tierras fue dentro de los pueblos. Demuestra para el valle de Cuautitlán un amplio mercado de tierras entre 1870-1900, lo que permite ver con otros ojos el proceso desamortizador, la presencia de los rancheros y la reforma agraria. La compraventa de tierras demuestra que estos hacendados y rancheros del valle de Cuautitlán no despojaron de sus tierras a los pueblos, como lo apuntaron en su momento Molina Enríquez y Tannenbaum. Como bien concluye el autor, en el valle de Cuautitlán la propiedad comunal de los pueblos indígenas cambió mucho a lo largo del siglo XIX. Los vecinos de los pueblos privatizaron y vendieron sus tierras, pero los ayuntamientos, hacendados y rancheros fueron los que disfrutaron los beneficios económicos: ahí están los tonos grises del proceso de desamortización (Neri, 2021, pp. 109-110 y 119-121).

Para John Womack (1985), el programa agrario de Emiliano Zapata en el estado de Morelos presenta otros matices. El último gobernador de Morelos elegido por Porfirio Díaz, Pablo Escandón, siguió la política de atender de manera preferente los intereses políticos y económicos de los hacendados (Womack, 1985, p. 40). Debido a estos privilegios, el programa agrario de Zapata dispuso que se restituyeran las tierras a los pueblos, los dueños legítimos. Antonio Díaz Soto y Gama, abogado, zapatista, encargado de perfeccionar estas ideas, subrayó que el problema agrario debía ser



un tema fundamental de la política nacional. En enero de 1915 Venustiano Carranza emitió un decreto en el que estableció que las autoridades estatales debían distribuir provisionalmente las tierras a quienes la solicitaran. Sin embargo, su proyecto no pretendió revivir las antiguas comunidades, más bien se comprometió a dar tierra a la población rural que estuviera en condiciones “miserables”; por último, y más importante, la tierra no pertenecía al común del pueblo, entonces quedaba abierta la postura de que la tierra debía ser de la nación, como lo estableció más tarde el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Warman (1990) señala que la propuesta del zapatismo consistió en cambiar la estructura agraria por medio de “la restitución de la propiedad histórica de las comunidades”, a las que se les debía otorgar plena autonomía para establecer la forma de organizar su producción. Además, a esta restitución se comprometía sumar un sistema de dotación individual, que no se debía vender, aunque era posible establecer su explotación de manera cooperativa (Warman, 1990, p. 15). La desamortización y la reforma agraria impactaron de distintas maneras en la organización de los pueblos. De acuerdo a lo observado en los estudios que hemos seguido en este trabajo, la primera propició el acaparamiento de los recursos desamortizados en los vecinos pudientes, en particular los de común repartimiento, mientras que la reforma agraria debilitó las finanzas municipales y en general la posición del ayuntamiento (Camacho, 2015b; Merino, 1998, p. 235; Baitenmann, 2001, p. 103).

Los estudios agrarios actuales precisan las controversias que generó el reparto agrario, pues los ejidatarios denunciaban que “los componentes del comité se reservaron las mejores tierras, y no sólo eso, sino que tomaron para sí, dos parcelas para cada individuo, distribuyéndose las demás de una forma arbitraria”. Baitenmann así lo refiere “Una vez más en la historia del país, los miembros de los arreglos institucionales a cargo de los repartos (...) terminaron representando los intereses de unos pocos y prestándose a la corrupción” (Baitenmann, 2017a). A pesar de ello, los logros de los campesinos —ya sea la política de evasión, la política de los tribunales o la política de la rebelión— aunque “limitados, frágiles y temporales”, fueron logros que muchas veces se convierten en verdaderos triunfos, como el que registraron los vecinos de Tultepec, en el Estado de México, al recuperar tras varios años de litigios tierras que eran comunales y que les fueron

usurpadas (Camacho, 2015b). Los pueblos trataron de resolver sus diferencias a través de las demandas en primera instancia por la propiedad de sus tierras o aguas, lo que fue sin duda la línea que siguieron desde la segunda mitad del siglo XIX (Baitenmann, 2017b, pp. 2017 y 2021).

El recorrido historiográfico hasta aquí realizado refleja lo complejo de este proceso en lo nacional dadas las tendencias regionales, los tipos de tierras, los nichos ecológicos, así como las variables económicas y políticas.

## **Conclusiones**

Este análisis nos permitió distinguir los cambios ocurridos en la tenencia de la tierra en algunos espacios claves del país como el centro de México, Michoacán, Jalisco, Veracruz, Oaxaca, Sonora y Yucatán. Estos espacios reflejaron una fuerte presencia de los pueblos que mantuvieron cambios constantes en la tenencia de la tierra debido a las transformaciones en lo económico y social. Los estudios sobre liberalismo y las tierras de los pueblos permiten observar que, por lo menos para buena parte del siglo XIX, hay un claro interés de repartir las tierras en cada uno de los espacios identificados. A partir de la segunda mitad del siglo XIX se podría dilucidar que es una cuestión fiscal el desamortizar y poner en circulación las tierras de los pueblos.

La propiedad de los pueblos estuvo ceñida a dos formas jurídicas: la vinculación y la amortización; ambas implicaban la inalienabilidad e indivisibilidad de la propiedad. El proyecto liberal sobre la propiedad tenía como eje la desamortización de los bienes comunales de los pueblos, de manera conjunta con las propiedades de otras corporaciones, y estaba encaminada a convertir estos bienes amortizados en propiedad privada basada en tres características: libre, individual y plena. Con la desamortización de los bienes corporativos y civiles los liberales planteaban instaurar un régimen libre de privilegios estamentales, y en el que el individuo fuera la base de la nueva sociedad.

La política liberal sobre la propiedad admitió que los vecinos principales, haciendo uso de las nuevas instancias gubernamentales, adquirieran el control sobre gran parte del territorio de los pueblos. En este tenor, la definición de derechos corporativos implicó divisiones internas en los pueblos; proceso que derivó en el fortalecimiento de los vecinos principales o notables, los cuales impulsaron o rechazaron la adjudicación de las tierras corporativas de los pueblos y comunidades indígenas. Este análisis también

nos permitió percatarnos de que necesitamos ver al liberalismo mexicano y su modelo de transformación de la tenencia de la tierra como un proceso de larga duración, en el cual existen grandes lagunas en particular en períodos en los que se establece el centralismo. También falta distinguir el proyecto de los liberales dependiendo del momento histórico y del espacio en el que se hicieron presentes.

Dentro de las nuevas corrientes historiográficas que plantean que la desamortización no implicó necesariamente el despojo de las tierras de los pueblos, dadas las interpretaciones de Molina Enríquez, Tannenbaum, McBride entre otros, pensamos que no deben descartarse de plano dichas afirmaciones, pues, como bien lo apunta Romana Falcón, debemos ver los diferentes “tonos de grises” en el proceso (Falcón, 2015, pp. 111, 121 y 122). Estas tendencias y los grupos políticos de cada entidad también marcaron la diferencia. La desigualdad en el interior de los pueblos muestra de manera pertinente esos matices, que debemos ver en los estudios sobre la propiedad a lo largo del siglo XIX y durante las primeras dos décadas del siglo XX.

## **Fuentes documentales**

Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisada por el mismo Congreso e impresas de su orden (1824). México: Imprenta de Martín Rivera.

Colección (1868). Colección de decretos del segundo congreso constitucional del Estado libre y soberano de México, que funcionó en la segunda época de la federación en el bienio corrido de 2 de marzo de 1851 a igual fecha de 1853. Toluca: Tipografía del Instituto Literario.

Colección (2005). Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, 1829. Edición facsimilar, estudio introductorio de Óscar Cruz Barney. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución (1881). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente. Toluca: Imprenta del Instituto Literario.

## **Referencias bibliográficas**

Aldana Rendón, M. (1989). La privatización de los terrenos comunales en Jalisco. Los primeros pasos. 1821-1833. En A. García Quintanilla y A. Juárez (Coords.), *Los lugares y los tiempos. Ensayos sobre las estructuras*

- regionales del siglo XIX en México* (pp. 50-82). México: Consejo Mexicano de Ciencias Sociales, A. C., Universidad Veracruzana, Universidad Autónoma de Nuevo León, Editorial Nuestro Tiempo.
- Annino, A. (1995). Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821. En A. Annino (Coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX* (pp. 177-226). México: Fondo de Cultura Económica.
- Arriola Díaz Viruell, L. A. (2007). La desamortización de la propiedad comunal en la Sierra Mixe (Oaxaca): El caso de San Cristóbal Chichicastepec y Santa María Mixistlán, 1856-1863. En C. Sánchez Silva (Coords.), *La desamortización civil en Oaxaca* (pp. 141-146). México: Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Arriola Díaz Viruell, L. A. (2010). Dos visiones en torno a un problema: las tierras comunales indígenas en Oaxaca y Michoacán, 1824-1857. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 31 (124), 143-185. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-39292010000400006&lng=es&tlng=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292010000400006&lng=es&tlng=es)
- Arriola Díaz Viruell, L. A. (2014). Pueblos, reformas y desfases en el sur de México: Oaxaca 1856-1857. *Historia Mexicana*, LXIV(2), 487-532. Recuperado de <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/5>
- Baitenmann, H. (2001). Las paradojas de las conquistas revolucionarias: municipio y reforma agraria en el México Contemporáneo. *Gestión y políticas públicas*, 10 (1), 103-123.
- Baitenmann, H. (2017a). El que parte y reparte... Los arreglos institucionales locales a cargo de los repartos agrarios (siglo XIX-1927). En A. Escobar Ohmstede, Z. Trejo Contreras y J. A. Rangel Silva (Coords.), *El mundo rural mexicano en la transición del siglo XIX al siglo XX* (pp. 59-84). México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de San Luis.
- Baitenmann, H. (2017b). Ejerciendo la justicia fuera de los tribunales: de las reivindicaciones decimonónicas a las restituciones de la reforma agraria. *Historia Mexicana*, 66(4), 2013-2072. Recuperado de <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/3424/3277>

- Barcos, F., S. Lanteri y D. Marino (Dirs.) (2017). *Tierra, agua y monte: Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX)*. Buenos Aires: Teseo.
- Bazant, J. (1966). La desamortización de los bienes corporativos de 1856°. *Historia Mexicana*, XVI (2), 193-212.
- Birrichaga Gardida, D. (1997). La organización municipal durante la dictadura de Santa Anna: la administración y justicia en los pueblos del estado de México. *Cuicuilco*, 4 (10-11), 163-181.
- Birrichaga, D. (2012). Una mirada comparativa de la desvinculación y desamortización de bienes municipales en México y España, 1812-1856°. En A. Escobar Ohmstede, R. Falcón y R. Buve (Coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismo y estados en América Latina, siglos XVIII, XIX y XX* (pp. 137-154). México: El Colegio de México, CEDLA.
- Birrichaga Gardida, D. y Camacho Pichardo, G. (2022). Prisciliano María Díaz González y la personalidad jurídica de las comunidades en los municipios del Estado de México, 1854-1881.
- Birrichaga Gardida, D. y Salinas Sandoval, C. (2007). Conflicto y aceptación del liberalismo en los pueblos indios en el Estado de México, 1856-1875. En A. Escobar Ohmstede (Coord.), *¿La modernización liberal? Los pueblos indios en la época de Juárez, 1848-1872* (pp. 207-251). México: Universidad Autónoma Benito Juárez, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.
- Bustamante López, C. (2011). Los propios y bienes de comunidad en la provincia de Tlaxcala durante la aplicación de las Reformas Borbónicas, 1787-1804. *Estudios De Historia Novohispana*, 43, 145-182. Recuperado de <https://novohispana.historicas.unam.mx/index.php/ehn/article/view/23473>
- Cabrera, L. (1992). La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero. En E. Meyer edición, *Obra política de Luis Cabrera* (pp. 481-509). México: Universidad Nacional Autónoma de México. (Discurso pronunciado por el Lic. Luis Cabrera ante la Cámara de Diputados, el 3 de diciembre de 1912. México, Tip. De Fidencio S. De Soria, 1913).
- Camacho Pichardo, G. (2015a). El retrato del menesteroso durante el segundo imperio mexicano: los pueblos de indios marginados rurales.

- En E. S. Morales Sales (coord.), *Temas de Historia y Discontinuidad Sociocultural en México* (pp. 29-42). Toluca: Library Outsourcing Service y Universidad Autónoma del Estado de México.
- Camacho Pichardo, G. (2015b). *De la desamortización a la reforma agraria, 1856-1930. Los pueblos y sus tierras en el sur del valle de Toluca*. Toluca, México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Carrera Quezada, S. E. (2018). *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*. México: El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Castro Gutiérrez, F. (2016). Los ires y devenires del fundo legal de los pueblos de indios. En M. P. Martínez (Coord.), *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser* (pp. 69-104). México: UNAM.
- Cortés Máximo, J. C. (2013). La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana, Los fines y efectos de la ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán. *Relaciones*, 134, 260-301. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-39292013000200009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292013000200009)
- Cruz Parceros, J. A. (2012). Los derechos colectivos en el México del siglo XIX. *Isonomía*, 36, 147-186. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182012000100005&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182012000100005&script=sci_abstract)
- Dublán, M. y Lozano, J. M. (1887). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo VIII. México: Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez.
- Ducey, M. (1989). Tierras comunales y rebeliones en el norte de Veracruz antes del porfiriato, 1821-1880: el proyecto liberal frustrado. *Anuario*, VI, 209-330.
- Ducey, M. (2015). El reto del orden liberal. Ciudadanos indígenas y prácticas políticas en el México independiente: La política cotidiana en el cantón de Misantla, Veracruz. En A. Escobar Ohmstede, J. Medina Bustos y Z. Trejo Contreras (coords.), *Los efectos del liberalismo en México siglo XIX* (pp. 233-266). México: El Colegio de Sonora, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Escobar Ohmstede, A. (2012). La desamortización de tierras civiles corporativas en México: ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una

aproximación a las tendencias en la historiografía. *Mundo Agrario*, 13 (25), 1-33. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=84525467009>

- Escobar Ohmstede, A. (2013). El oriente de San Luis Potosí visto a través de la conflictividad del agua y la tierra, ¿ciclos que se abrieron? En A. Escobar Ohmstede y M. Butler (Coords.), *México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX* (pp. 185-224). México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Escobar Ohmstede, A. (2015). Lo agrario en Oaxaca a la luz de la desamortización de la segunda mitad del siglo XIX. Un acercamiento desde los valles centrales. En A. Escobar Ohmstede, J. M. Medina Bustos y Z. Trejo Contreras (Coords.), *Los efectos del liberalismo en México, siglo XIX* (pp. 71-114). México: El Colegio de Sonora, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Escobar Ohmstede, A. (2019). La(s) llamada(s) tierra(s) comunale(s) indígena(s) en el México del siglo XIX. En D. Escolar y L. Rodríguez (Comps.), *Más allá de la extinción: identidades indígenas en la Argentina criolla, siglos XVIII-XX, y una reseña comparativa con Bolivia, Paraguay, Chile y México, Argentina* (pp. 183-210). Buenos Aires: SB editorial.
- Escobar Ohmstede y M. Butler (Coords.) (2013). *México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Escobar Ohmstede, A., Falcón, R. y Buve, R. (2002). *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*. México: El Colegio de San Luis, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos.
- Escobar Ohmstede, A. y J. Gordillo (1998). ¿Defensa o despojo? Territorialidad indígena en las Huastecas, 1856-1930. En *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, II (pp. 15-74). México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Registro Agrario Nacional, (Colección Agraria).
- Escobar Ohmstede, A. y M. Martín Gabaldón (2020). Una relectura sobre cómo se observa a lo(s) común (es) en México. ¿Cambios en la transición del siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad? *Documento de*

- trabajo IELAT*, 136. España: Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos, Universidad de Alcalá. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7494764>
- Escobar Ohmstede, A., Rangel Silva, J. y Trejo Contreras, Z. (Coords.) (2017). *El mundo rural mexicano en la transición del siglo XIX al siglo XX*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de San Luis, Limimeso.
- Esparza, M. (1990). Las tierras de los hijos de los pueblos. El distrito de Juchitán en el siglo XIX. En M. A. Romero Frizzi (Comp.), *Lecturas históricas del estado de Oaxaca* (pp. 387-434). México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Fabila, M. (1981). *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*. México: Banco Nacional De Crédito Agrícola.
- Falcón, R. (1985). Las revoluciones mexicanas de 1910. *Mexican Studies/ Estudios Mexicanos*, 1 (2), 362-388.
- Falcón, R. (1996). *Las rasgaduras de la descolonización. Españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*. México: El Colegio de México.
- Falcón, R. (2005). El Estado liberal ante las rebeliones populares. México, 1867-1876. *Historia Mexicana*, 54(4), 973-1048. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/1556>
- Falcón, R. (2011). Desamortización a ras de suelo, ¿el lado oculto del despojo? México en la segunda mitad del siglo XIX. En R. Falcón (antología), *Historia desde los márgenes. Senderos hacia el pasado de la sociedad mexicana* (pp. 99-125). México: El Colegio de México.
- Falcón, R. (2013). Bajo la imperiosa necesidad de vivir” Las profundas raíces agraristas en Chalco (Estado de México), siglos XIX y XX. En A. Escobar Ohmstede y M. Butler (Coords.), *México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX* (pp. 111-148). México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Falcón, R. (2015). *El Jefe Político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Falcón, R. (2020). Las corrientes subterráneas. Un caso de estudio en las disputas por el bosque en el suroeste de la Ciudad de México.



- 1856-1913. *Historia Mexicana*, 70(1), 7–60. Recuperado de <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/4075>
- Ferrer Muñoz, M. (1998). *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Fraser, D. (1972). La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1850-1872. *Historia Mexicana*, 21 (4), 235-244.
- Florescano, E. (1971). El problema agrario en los últimos años del virreinato, 1800-1821. *Historia Mexicana*, 20 (4), 477-510.
- García Ávila, S. (2019). Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 15(15), 47-64. Recuperado de <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/view/68837>
- García Martínez, B. (1992). Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 53, 47-60.
- García Martínez, B. (2005). *Los pueblos de la Sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*. México: El Colegio de México.
- González Navarro, M. (1958). Indio y propiedad en Oaxaca. *Historia Mexicana*, 8 (2), 175-191. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/25134954>
- González Navarro, M. (1969). Tenencia de la tierra y población agrícola (1877-1960). *Historia Mexicana*, 19 (1), 62-86. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/25134794>
- González Roa, F. (1919). *El aspecto agrario de la revolución mexicana*. México: Poder Ejecutivo Federal.
- González Roa, F. y J. Covarrubias (1917). *El problema rural de México*. México: Tipografía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda.
- Goyas Mejía, R. (2020). Tierras por razón de pueblo: ejidos y fundos legales de los pueblos de indios durante la época colonial. *Estudios De Historia Novohispana*, 63, 67–102. Recuperado de <https://novohispana.historicas.unam.mx/index.php/ehh/article/view/75367>
- Guardino, P. (1996). *Peasant, Politics, and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857*. Standford: Standford University Press.
- Guardino, P. (2010). Revuelta, rebelión y revolución revisitado: La resistencia campesina y el Estado nacional en México. En J. García Diego y E. Kourí (Comps.), *Revolución y exilio en la historia de México. Del amor de un*

- historiador a su patria adoptiva: Homenaje a Friedrich Katz* (pp. 35-47). México: El Colegio de México/The University of Chicago Centro Katz/Ediciones Era.
- Güemes Pineda, A. (2003). Los proyectos privatizadores en el agro yucateco, 1812-1847: ¿causas de la guerra de castas. *Desacatos*, 13, 60-82.
- Guerra, F. X. (1991). *México: del antiguo régimen a la revolución*, 2 vols. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hale, Ch. (1997). *El liberalismo mexicano en la época de Mora*. México: Siglo XXI editores.
- Hensel, S. (2012). *El desarrollo del federalismo en México. La élite política de Oaxaca entre ciudad, región y estado nacional, 1786-1835*. México: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis.
- Herrera Feria, M. y L. Chávez Miranda (2019). Precariedad en el mercado de tierras: el porfiriato en Tlaxcala, México, 1882-1912. *Pensamiento al margen. Revista digital*, 11, 5-26. Recuperado de <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/84902>
- Iglesias, J. M. (1996). *Cuestiones constitucionales*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Jacobs, I. (1990). *La revolución mexicana en Guerrero. Una revuelta de los rancheros*. México: Era.
- Jalpa Flores, T. (2009). *La sociedad indígena en la región de Chalco durante los siglos XVI y XVII*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Jerónimo Romero, S. (1991). *De las misiones a los ranchos y haciendas. La privatización de la tenencia de la tierra en Sonora 1740- 1860*. Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora.
- Jiménez Gómez, J. R. (2008). *La república de indios en Querétaro 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad*. México: Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa.
- Knight, A. (1985). El liberalismo mexicano desde la reforma hasta la revolución (Una interpretación). *Historia mexicana*, XXXV(1), 59-91.
- Knight, A. (1996). *La revolución mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional. Volumen I-Porfiristas, liberales y campesinos*. México: Grijalbo.
- Knowlton, R. (1978). La individualización de la propiedad corporativa en el siglo XIX, Notas sobre Jalisco. *Historia Mexicana*, 28 (1), 24-61.

- Knowlton, R. (1978). La individualización de la propiedad corporativa en el siglo XIX, (1990). La división de la tierra de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán. *Historia Mexicana*, XL (157), 3-25.
- Knowlton, R. (1996). Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX. *Semanario judicial de la Federación. Historia Mexicana*, XLVI (181), 71-98.
- Kourí, E. (2009). Los pueblos y sus tierras en el México Porfiriano: Un legado inexplorado de Andrés Molina Enríquez. En E. Kourí (Coord.), *En busca de Molina Enríquez. Cien años de los grandes problemas nacionales* (pp. 253-330). México: El Colegio de México, Centro Katz, The University of Chicago.
- Kourí, E. (2013). *Un pueblo dividido. Comercio, propiedad y comunidad en Papantla, México*. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica.
- Kourí, E. (2017). Sobre la propiedad comunal de los pueblos. De la Reforma a la Revolución. *Historia Mexicana*, 66 (4), 1923-1960. Recuperado de <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/3422>
- Laski, H. (2014). *El liberalismo europeo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- León Fuentes, N. J. (2005). El agua y la tierra: la conformación económico-social de la región de Xalapa Coatepec, 1838-1882. (Tesis de Doctorado en Historia y Estudios Regionales). Veracruz, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Histórico Sociales.
- Leonard, E. (2020). Sociedades agrícolas y control privado de los terrenos comunales. La construcción de la propiedad privada en San Andrés Tuxtla, México, 1840-1885. *Anuario IEHS*, 35 (1), 157-178. Recuperado de <https://ojs2.fch.unicen.edu.ar/ojs-3.1.0/index.php/anuario-ies/article/view/640>
- Lira, A. (1984). La voz comunidad en la recopilación de 1680. *Relaciones. Estudios de Historia y sociedad*, V (18), 74-92.
- Lira, A. (1995). *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*. México: El Colegio de México.
- Lorenzana Durán, G. (2017). Reparto de tierras y medidas de fundos legales: demandas de los pueblos mayos, 1824-1863. En A. Escobar Ohmstede, J. M. Medina Bustos y Z. Trejo Contreras (Coords.), *Los*

- efectos del liberalismo en México, siglo XIX* (pp. 41-70). México: El Colegio de Sonora, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Maldonado, S. (1823). *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac, Por un ciudadano de Xalisco*. Guadalajara: Imprenta de la viuda de D. José Fruto Romero. Recuperado de <https://mexicana.cultura.gob.mx/en/repositorio/detalle?id=suri:DGB:TransObject:5bce59c77a8a0222ef15ee66>
- Margadant, G. (1992). La propiedad indígena en la Nueva España ¿tenía que ser amparada por títulos? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 42 (181-182), 81-83.
- Marino, D. (2001). La desamortización de las tierras de los pueblos (Centro de México, siglo XIX), balance historiográfico y fuentes para su estudio. *América Latina en la Historia Económica*, 8 (16), 33-43.
- Marino, D. (2009). El régimen jurídico de la propiedad agraria en el Estado de México, 1824-1870: de la comunidad al individuo. En J. del Arenal Fenocho y E. Speckman Guerra (Coords.), *El mundo del derecho aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)* (pp. 173-195). México: Instituto de Investigaciones Históricas/ Editorial Porrúa/Escuela Libre de Derecho.
- Marino, D. (2010). Indios, pueblos y la construcción de la nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900. En E. Pani (Coord.), *Nación, constitución y reforma, 1821-1908* (pp. 163-204). México: Fondo de Cultura Económica.
- Marino, D. (2016). La medida de su existencia. La abolición de las comunidades indígenas y el juicio de amparo en el contexto desamortizador. (Centro de México, 1856-1910). *Revista de Indias*, LXXVI (266), 287-313. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5760849>
- Marino, D. y Teruel, A. (2019). Reformas estatales y estructuras indígenas. Los derechos de propiedad en el México Central, el norte de Argentina y el Sur de Bolivia, 1810-1910. *Boletín Americanista*, LXIX, 2 (79), 151-172. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/BoletinAmericanista/article/view/22666>
- McBride, G. (1951). Los sistemas de propiedad rural en México en Problemas agrícolas e industriales de México. *México*, III (3), 13-114.

- Medina Bustos, J. M. (2015). Gobierno indígena y liberalismo en Sonora: Del enfrentamiento a la negociación (1814-1850). En A. Escobar Ohmstede, J. M. Medina Bustos y Z. Trejo Contreras (Coords.), *Los efectos del liberalismo en México, siglo XIX* (pp. 177-206). México: El Colegio de Sonora, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Méndez Zarate, A. (2020). Denuncias de tierras y titulaciones de propiedad en el Soconusco disputado entre Chiapas y Guatemalam 1824-1856. En A. Pollack, A. Torres Freyermuth, J. Sarazúa y D. Palomo (Coords.), *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala* (pp. 75-98). San Cristóbal de Las Casas, Chiapas: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur.
- Mendieta y Núñez, L. (1937). *El problema agrario de México*. México: Librería de Porrúa.
- Mendoza García, É. (2001). La desamortización de la propiedad comunal en Cuicatlán (Oaxaca): entre la reforma y el Porfiriato. En M. Menegus y M. Cerutti (Eds.), *La desamortización civil en México y España (1750-1920)* (pp. 185-220). México: Senado de la República/Universidad Nacional de Nuevo León/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mendoza García, É. (2004). *Los bienes de comunidad y la defensa de las tierras en la Mixteca oaxaqueña*. México: Senado de la República.
- Mendoza García, É. (2011). *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca/Universidad Autónoma Metropolitana.
- Mendoza García, É. (2016). *Agua y tierra en San Gabriel Chilac, Puebla, y San Juan Teotihuacán, Estado de México. El impacto de la reforma agraria sobre el gobierno local, 1917-1960*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Menegus, M. y Cerutti, M. (2001). *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*. México: Senado de la República/Universidad Nacional de Nuevo León, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Merino, M. (1998). *Gobierno local, poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano*. México: El Colegio de México.

- Meyer, J. (1993). La junta protectora de las clases menesterosas. Indigenismo y agrarismo en el segundo imperio. En A. Escobar (Coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX* (pp. 329-364). México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / CEMCA.
- Miranda, J. (1966). La propiedad comunal de la tierra y cohesión social de los pueblos indígenas mexicano. *Cuadernos Americanos*, CXLIII (6), 168-181.
- Miranda Pacheco, S. (2007). *Tacubaya: de suburbio veraniego a ciudad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Molina Enríquez, A. (1978). *Los grandes problemas nacionales 1909*. México: ERA.
- Murgueto, C. A. (2015). El proceso de desamortización de las tierras indígenas durante las repúblicas liberales de México y Colombia, 1853-1876. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 20(1), 73-95. Recuperado de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/4648/4841>
- Neri Guarneros, J. P. (2021). *Entre montes y lagunas. Desamortización y mercado de tierras en el valle de Cuautitlán, 1856-1917*. México: El Colegio Mexiquense.
- Neri Guarneros, J. P. y Camacho Pichardo, G. (2019). Tierras de común repartimiento y formación de ranchos en el sistema de riego de Cuautitlán, Estado de México, 1856-1911. *Mundo Agrario Revista de Estudios Rurales*, 20(44), 1-20. Recuperado de <https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAe113>
- Ortiz Yam I. (2015). Exacción y vigilancia. Las repúblicas indígenas del régimen liberal: Yucatán, 1824-1868. En A. Escobar Ohmstede, J. M. Medina Bustos y Z. Trejo Contreras (Coords.), *Los efectos del liberalismo en México, siglo XIX* (pp. 207-232). México: El Colegio de Sonora, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Otero, M. (1966). *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República (1842)*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Paz Frayre, M.A. y Nuño Gutiérrez, U. (2017). Propiedad de la tierra y derecho agrario: de las misiones jesuitas a las haciendas en Sonora, México, de los siglos XVIII-XX. *Punto Cu norte*, 1 (5), 83-111. Recuperado de <https://revistas.cunorte.udg.mx/punto/article/view/38>

- Peñaloza García, I. (2013). *La cátedra de El Nigromante*. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Pérez Montesinos, F. (2017). Geografía, política y economía del reparto liberal en la meseta purépecha, 1851-1914. *Historia Mexicana*, 66 (4), 2073-2149. Recuperado de <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/3427>
- Powell, T. (1974). *El liberalismo y el campesinado en el centro de México, 1850 a 1876*. México: SEP.
- Rangel Silva, J. A. (2011). Las voces del pueblo. La cultura política desde los ayuntamientos; San Luis Potosí (1820-1823). En C. Salinas Sandoval, D. Birrichaga Gardida y A. Escobar Ohmstede (Coords.), *Poder y gobierno local en México, 1808-1857* (pp. 123-150). Zacatepec: El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Reina, L. (1980). *Las rebeliones campesinas en México*. México: Siglo XXI.
- Reina, L. (2010). Las leyes de Reforma de 1856: ¿Inicio o culminación de un proceso? En J. Vázquez (Coord.). *Juárez. Historia y mito* (pp. 309-340). México: El Colegio de México.
- Reyes Landa, R. (2009). Resistencia campesina en Misantla, Veracruz: los totonacos contra el servicio militar y la individualización de la tierra en el siglo XIX. *Ulúa*, (julio-diciembre), 75-119. Recuperado de <https://ulua.uv.mx/index.php/ulua/article/view/1311>
- Roth, A. (2004). *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*. México: El Colegio de Michoacán.
- Ruiz Medrano, E. (2011). *Mexico's Indigenous Communities: Their Land and Histories, 1500-2010*. Boulder: University Press of Colorado.
- Ruiz Medrano, E., Barrera, C. y Barrera, F. (2013). *La lucha por la tierra. Los títulos primordiales y los pueblos indios en México, siglos XIX y XX*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Salinas Sandoval, C. (2011). Ayuntamientos y Diputación Provincial de México (1812-1821). En C. Salinas Sandoval, D. Birrichaga Gardida y A. Escobar Ohmstede (Coords.), *Poder y gobierno local en México, 1808-1857* (pp. 77-104). Zacatepec: El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Sánchez, J. C. (2010). El traspaso de los bienes de cofradías de los pueblos-misión de Ríoverde a los fondos de los ayuntamientos, 1820-1827. En

- B. Connaughton y C. Ruiz (Coords.), *Dios, religión y patria. Intereses, luchas e ideales sociorreligiosos en México, siglos XVIII y XIX. Perspectivas locales* (pp. 151-175). México: El Colegio de San Luis.
- Sánchez Silva, C. (coord.) (2007). *La desamortización civil en Oaxaca*. Oaxaca: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Schryer, F. J. (1986). *Una burguesía campesina en la revolución mexicana. Los rancheros de Pisaflores*. México: Era.
- Shenk, F. (1999). Muchas palabras, poca historia, una historiografía de la desamortización de las tierras comunales en México, 1856–1911. En H. Prien y R. Martínez Codes (Coords.), *El proceso desvinculador y desamortizador de bienes eclesiásticos y comunales en la América Española, siglos XVIII y XIX* (pp. 21-227). Ámsterdam: Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos.
- Silva Herzog, J. (1959). *El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Silva Prada, N. (2003). Las manifestaciones políticas indígenas ante el proceso de control y privatización de tierras: México, 1786-1856. En B. Connaught, (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política* (pp. 75-179). México: Universidad Autónoma Metropolitana, CONACYT, Miguel Ángel Porrúa.
- Tanck, D. (1999). *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750–1821*. México: El Colegio de México.
- Tannenbaum, F. (1952) La revolución agraria mexicana. *Problemas agrícolas e industriales de México*, México, IV(2), 15-169.
- Tannenbaum, F. (2003). *La paz por la revolución*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana/Secretaría de Gobernación
- Terán, M. (2021). *En pos de una justa ley. Revolución liberal y propiedad en Zacatecas, 1812-1917*. Zacatecas: Taberna Librería Editores.
- Torres Freyermuth, A. (2017). La legislación agraria chiapaneca y la respuesta de los pueblos al proceso de desamortización, siglo XIX. En A. Escobar, R. Falcón y M. Sánchez Rodríguez (Coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales* (pp. 449-483). México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Sociales.



- Velázquez Hernández, E. (2017). La desamortización de tierras comunales en el Istmo veracruzano: contradicciones y disputas en torno al uso del espacio. En A. Escobar Ohmstede, J. Rangel Silva y Z. Trejo Contreras (Coords.), *El mundo rural mexicano en la transición del siglo XIX al siglo XX* (pp. 129-166). México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de San Luis, Limimeso.
- Velázquez Hernández, E. (2019). La propiedad comunal de la tierra: ¿Una garantía de equidad y solidaridad social en las comunidades indígenas? En M. Ducey y L. J. García Ruíz (Coords.), *De súbditos del rey a ejidatarios posrevolucionarios* (pp. 145-165). México: El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana.
- Warman, A. (1990). El proyecto político del zapatismo. En F. Katz (comp.), *Revolta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, tomo 2 (pp. 9-23). México: Ediciones ERA.
- Whetten, N. L. (1953). México Rural. *Problemas agrícolas e industriales de México*, México, V(2) (abril-junio), 17-369.
- Womack, J. (1985). *Zapata y la revolución mexicana*. México: Siglo XXI Editores/Secretaría de Educación Pública.

Este libro reúne una serie de textos en los que se reflexiona sobre la importancia que tuvo el liberalismo, como ideario político y sistema de ideas, en la conformación del Estado nación, el sistema republicano y la constitución de los gobiernos democráticos en las sociedades latinoamericanas modernas. La organización de esta serie de trabajos compilados en este volumen traza un recorrido desde el siglo XIX hasta el presente haciendo especial hincapié en la historia de la Argentina. Esta recapitulación está basada en la idea de que el liberalismo se manifestó de muchas formas a lo largo de este periodo y fue mutando a consecuencia del diálogo que le impuso la realidad social y la diversidad de expresiones de la cultura política iberoamericana a la teoría política. Cuántos gobiernos fueron derrocados por el mismo liberalismo, cuántas iniciativas liberales se vieron frustradas, cuántas cartas magnas se aprobaron y luego se abolieron, son algunas de las preguntas que se intentan responder. De manera que este es el resultado del intento de desentrañar las raíces constitutivas de las prácticas políticas iberoamericanas que subyacen bajo el entramado discursivo de la secular oscilación entre democracia y populismo de nuestros endebles y contradictorios sistemas de gobierno.



ISBN 978-84-19024-71-8

